



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LA AUSENCIA DE UNA NORMATIVA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE SUSPENDA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, AFECTA EL DERECHO DEL ALIMENTANTE CUANDO RETOMA LA CONVIVENCIA FAMILIAR”.

TESIS PREVIA A OBTENER
EL TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

Klever Paúl Escobar Sánchez

DIRECTOR:

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Müller

LOJA-ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Meller.

DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA AREA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Que la presente tesis realizada por, Klèver Paúl Escobar Sánchez, titulada “**LA AUSENCIA DE UNA NORMATIVA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE SUSPENDA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, AFECTA EL DERECHO DEL ALIMENTANTE CUANDO RETOMA LA CONVIVENCIA FAMILIAR**” DURANTE EL AÑO 2013-2014, ha sido dirigida y revisada en todas y cada una de sus partes; cumple con los requisitos de fondo y de forma, según la estructura determinada en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Por lo dicho, autorizo su presentación para la sustentación y defensa de la misma ante el respectivo Tribunal.

Loja, diciembre del 2014



Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Meller

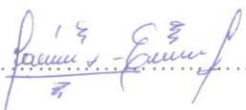
DIRECTOR DE TES

AUTORÍA

Yo Klever Paúl Escobar Sánchez, declaro ser Autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente acepto y Autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la Publicación de mi Tesis en el repositorio de la Institución- Biblioteca Virtual.

AUTOR: Klever Paúl Escobar Sánchez.

FIRMA: .....

CEDULA: 0201416658

FECHA: Loja, Diciembre-2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

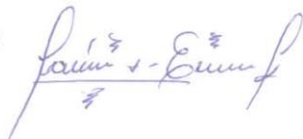
Yo, Klever Paúl Escobar Sánchez, declaro ser autor de la tesis titulada: "LA AUSENCIA DE UNA NORMATIVA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE SUSPENDA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, AFECTA EL DERECHO DEL ALIMENTANTE CUANDO RETOMA LA CONVIVENCIA FAMILIAR". Siendo requisito para optar por el grado de ABOGADO. Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la Producción Intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 05 días del mes de diciembre del dos mil catorce.

FIRMA:



AUTOR: Klever Paúl Escobar Sánchez

CEDULA: 0201416658

DIRECCION: Provincia Bolívar-Guaranda; Av. Elisa Mariño de Carvajal

CORREO ELECTONICO: paul_escobar7@hotmail.com

TELEFONO: 0981533412 (03) 2 982389 – (03) 2 985184

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Müller.

TRIBUNAL: Dr. Mg. Sc. Gonzalo Iván Aguirre.

Dr. Mg. Sc. Augusto Astudillo Ontaneda.

Dr. Mg. Sc. Marcelo Armando Costa Cevallos

AGRADECIMIENTO

*A la noble y querida
Universidad Nacional de Loja
por brindarnos la oportunidad
de cursar nuestros estudios en
sus sabias aulas, y permitirnos
cumplir uno de los más
grandes objetivos.*

KLEVER PAUL

DEDICATORIA

*A mí adorable esposa Mary
mís hijos Steven y Gabriel
por comprenderme y
dedicarme parte de su
tiempo en la ejecución de
mís tareas como estudiante
y permitir que se cumpla
una meta muy personal e
importante en mí vida.*

KLEVER PAUL

ESQUEMA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

ESQUEMA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO
2. RESUMEN
- 2.1. ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
- 4.1. MARCO CONCEPTUAL
- 4.1.1. ALIMENTOS:
- 4.1.2. APREMIO:
- 4.1.3. CONVIVENCIA:
- 4.1.4. FAMILIA:
- 4.1.5. GARANTÍAS:
- 4.1.6. NORMA JURÍDICA
- 4.1.7. PADRES:
- 4.1.8. PENSIÓN ALIMENTICIA:
- 4.1.9. PRIORIDAD:
- 4.1.10. PROGENITORES:
- 4.1.11. PATRIA POTESTAD
- 4.1.12. TENENCIA:
- 4.2. MARCO DOCTRINARIO
- 4.2.1. LA FAMILIA – DEFINICIÓN
- 4.2.2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA
- 4.2.2.1. ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LOS ALIMENTOS
- 4.2.3. TIPOS DE FAMILIA.
- 4.2.4. DEFINICIÓN DE ALIMENTOS.
- 4.2.5. BREVE NOTICIA HISTÓRICA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.
- 4.2.5.1. DERECHO GRIEGO
- 4.2.5.2. DERECHO ROMANO
- 4.2.6. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO
- 4.2.7. CÓDIGOS MODERNOS.
- 4.2.7.1. LOS CÓDIGOS MODERNOS, CIVILES O DE LA FAMILIA.
- 4.3. MARCO JURÍDICO
- 4.3.1. ÁMBITO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.
- 4.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.
- 4.3.3. PERSONAS BENEFICIARIAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS
- 4.3.4. PERSONAS OBLIGADAS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.
- 4.3.5. PRESTACIÓN ALIMENTICIA DEL PRESUNTO PROGENITOR.
- 4.3.6. LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA FORMA DE OTORGAR ALIMENTOS.
- 4.3.6.1. LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

- 4.3.6.2. FORMAS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS
 - 4.3.7. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS
 - 4.3.8. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DICTAR POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS.
 - 4.3.9. MODOS DE CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
 - 4.3.10. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.
 - 4.3.11. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
 - 4.3.12. PROCEDENCIA DEL DERECHO AÚN EN EL CASO QUE EL DERECHOHABIENTE Y EL OBLIGADO NO ESTÉN SEPARADOS
 - 4.3.12.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN.
 - 4.3.12.2. INEJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.
 - 5. MATERIALES Y MÉTODOS
 - 5.1. MÉTODOS.
 - 5.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
 - 6. RESULTADOS
 - 6.1. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS A PROFESIONALES DEL DERECHO
 - 7. DISCUSIÓN
 - 8. CONCLUSIONES
 - 9. RECOMENDACIONES
 - 9.1. PRPUESTA DE REFORMA
 - 10. BIBLIOGRAFÍA
 - 11. ANEXOS
- ÍNDICE

1. TÍTULO

“LA AUSENCIA DE UNA NORMATIVA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE SUSPENDA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, AFECTA EL DERECHO DEL ALIMENTANTE CUANDO RETOMA LA CONVIVENCIA FAMILIAR”.

2. RESUMEN

La familia cumple funciones asociada a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, y a la socialización en el cumplimiento de las reglas. También se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida. Lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento. Este es el derecho de alimento, mediante este derecho las sociedades hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja deja, a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

Hasta la presente fecha, los reclamos por concepto de una pensión mensual se los hace con el patrocinio de un abogado y de acuerdo al criterio del juez respecto a la cantidad que se debía asignar y con el precedente de que las decisiones se las tomaba luego de que el padre responsable argumentaba muchos inconvenientes y terminaba pagando la cantidad que de buena gana quería y cuando le parecía oportuno de acuerdo a sus conveniencias. Es decir que si argumentaba que no le alcanzaba el dinero o no tenía trabajo, simplemente el niño a través de su madre no recibía ninguna cantidad de dinero o si recibía, era una cantidad pequeña. Es importante destacar que el padre era el único familiar que respondía a esta exigencia legal.

Sin embargo, las demandas se las puede realizar con o sin el patrocinio de un abogado, pues tan solo basta la presentación de un formulario donde consten todos los datos necesarios para iniciar la causa. Luego de un plazo máximo de dos días, el Juez fijará una cantidad mínima por pensión (a establecerse) y con carácter de pago inmediato, independientemente del proceso iniciado. Además la decisión final se la tomaría en una sola audiencia “audiencia única” en corto plazo, pero la solución sería la agilidad y seguimiento que se los de a los diferentes casos sin perjudicar tanto al alimentante como el alimentado.

La problemática surge al notar que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia que afecta directamente al derecho del alimentante en cuanto a reclamar una suspensión de pago de pensiones alimenticias, toda vez que se ha comprobado por

la vía legal que ha retomado su rol familiar y convive bajo un mismo techo, lo cual conlleva a cumplir con todas las obligaciones para con su alimentado, entendiéndose como cumplimiento el económico, moral y social de manera absoluta, ejerciendo la manutención en todos los aspectos, entonces mal puede la ley exigir que siga cancelando las pensiones alimenticias y la madre del menor a pesar de ya no tener al hijo bajo su manutención total, siga cobrando las prestaciones alimenticias, teniendo un efecto negativo debido a que aquel dinero debe invertirse en beneficio del niño o adolescente más no para otras finalidades ajenas; el problema radica que en la parte jurídica no se ha suspendido el pago alimenticio, corriendo el riesgo que en lo posterior se le practique al alimentante una liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y tenga que cancelar o simplemente se le detenga como medida por el no pago producto de una boleta de apremio personal .

Si bien es cierto, en la eventualidad de que el demandado no haya cancelado las pensiones alimenticias impuestas por resolución judicial por el hecho de haber entrado a una convivencia nuevamente con la madre del menor; o, aquel demandado y alimentante se encuentre protegiendo al menor debido a que la madre por cualquier circunstancias lo haya dejado de hacerlo.

Mal podemos emitir criterios simplistas como el expresar que no importa quien tenga al menor, si el Juez le impuso alimentos debe pagarlos o debe privárseles de la libertad hasta que cancele, esto necesariamente se produce por la falta de normativa a la que hacemos mención, pues en forma orientada y justa permita al juzgador emitir una resolución ajustada al derecho y no ajustada a la realidad.

Es por ello importante y necesario considerar una normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia para suspender las pensiones alimenticias mientras subsista la unión entre el alimentante el derechohabiente y así no ocasionar perjuicio económico alguno, e incluso con ello mejore las relaciones parento filiales entre padre e hijo (s) que en muchas ocasiones ha sido causas de discordias familiares aduciendo que como puede ser posible que aparte de brindarle la protección y cuidado a su hijo debe seguir pagando alimentos, cuyo dinero cobraría la madre sin que llegue al niño, niña o adolescente.

2.1. ABSTRACT

The family performs functions related to the duties of affection, to the transmission of patterns of behavior from parents to their children, and socialization in compliance with the rules. It also adds a direct function of monetary policy which is to transfer resources from parents to children, so that the latter acquire the skills for the development of his life. This includes housing, health, clothing, education and recreation. This is the right to food; with the right companies enforce the obligations of contribution among members of a family. Clearly mention that this duty is fulfilled often spontaneously, but by associating it with a couple of breaks leaves sometimes spontaneously fulfilled and it is necessary to enforce it.

To date, the claims by way of a monthly pension under the sponsorship makes a lawyer and according to the discretion of the judge regarding the amount to be allocated and the precedent that the decisions they took after argued that the parent responsible for many problems and ended up paying the amount you wanted and willingly when he thought fit in accordance with their convenience. It is argued that if you do not have enough money or did not work, just the child through his mother did not receive any money or received, was a small amount. Importantly, the father was the only family responded to this legal requirement.

Now all the claims are made without the sponsorship of a lawyer and only sufficient filing of a form with all information necessary to initiate the cause. After a maximum period of two days, the judge shall fix a minimum amount of pension (to settle) and a matter of immediate payment, regardless of the launched process. In addition, the final decision would be taken in a single hearing in the short term, but the solution would be monitoring the speed and that those on the different cases without prejudice to eat as much food.

The problem arises by noting that there is a loophole in the Code of Children and Adolescents, which directly affects the right of the obligor as to demand a suspension of payment of alimony, since it has been found by legal means he has re-their family role and lives under one roof, leading to comply with all obligations to their fed, meaning

economic, moral and social compliance absolutely, exercise maintenance in all aspects, then you can bad law require follow canceling alimony and the child's mother despite not having the child in their total support, continues to gather the food benefits, having a negative effect because that money should be invested in the child's or adolescent's no for other purposes other; the problem lies in the legal part is not the food suspended payment, risking further than what the obligor have performed a liquidation of alimony due and need to cancel or stop you simply as a measure for non-payment product a ballot of staff urgently.

If it is true, in the event that the defendant has not paid child support by court order imposed by the fact of having entered a living again with the child's mother; or that defendant and protecting the obligor is found lower due to the mother for any circumstances be stopped.

Mal we can issue simplistic criteria as to say that no matter who has the child, if the court imposed foods must pay or should be deprived of freedom until you cancel, this necessarily results from the lack of standards to which we refer, for oriented and fairly in allowing the judge to issue a right-adjusted and unadjusted resolution to reality.

It is therefore important and necessary to consider rules in the Code of Children and Adolescents to suspend alimony as long as the bond between the obligor and the beneficiary and not cause any economic damage and even parento thereby improve the relations between father affiliates and son (s) that has often been the cause of family discord as grounds that it may be possible that in addition to provide protection and care for your child is paying alimony, whose mother charged money without reaching the child or teenager.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica denominado “**LA AUSENCIA DE UNA NORMATIVA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE SUSPENDA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, AFECTA EL DERECHO DEL ALIMENTANTE CUANDO RETOMA LA CONVIVENCIA FAMILIAR**”, es una respuesta a una exigencia imperativa, instituida sobre la voluntad de fundamentar, de averiguar y aportar con soluciones, puesto que se reformará la ley y se protegerá de mejor manera los derechos de los alimentantes.

Nuestra sociedad se encuentra constantemente inmersa en el problema de carácter social-moral; decimos social porque involucra a la sociedad; y, moral debido a que nace del derecho propio como producto del parentesco familiar por la concepción misma del individuo; por ello dentro del grupo familiar, la obligación es la de brindar protección al individuo desde el momento de su concepción, haciéndose extensiva a los ascendiente, descendiente o parientes comprendidos dentro del régimen de lo que constituye según nuestra legislación la familia como núcleo social.

La intención principal, objeto del presente trabajo de investigación, es la de llegar a realizar en plenitud, un trabajo que abarca lo que son los alimentos y su forma de exigibilidad en nuestro país, la terminación y sobre todo el aspecto de la suspensión de la pensión alimenticia cuando el alimentante retoma su convivencia familiar y cumple el rol de manutención de su alimentado, que en la actualidad no se encuentra regulada en nuestra legislación.

TABLAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS

La tabla de pensiones alimenticias se encuentra en vigencia a través de la correspondiente **Resolución N° 001-CNNA- 2014**, en el que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia fijó la tabla de pensiones alimenticias mínimas para lo cual la primera tabla de pensiones alimenticias tomo como base aquellos parámetros determinados en el art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establecen. a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la

presente ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez /a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) y en el mismo porcentaje en que aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. En los casos en que los ingresos del padre y de la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Cada nivel establecido se expresa a través de tres columnas. La primera consta del el número de derechohabientes que determina el porcentaje, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Los montos establecidos en la Tabla de pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los parámetros de pobreza mismos que son determinados oficialmente por el INEC.

En la actualidad el Consejo de la Niñez y Adolescencia en cumplimiento con lo dispuesto en el art. Innumerado 34, en concordancia con lo establecido en el artículo innumerado 15 de la Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publica la nueva Tabla de pensiones Alimenticias mínimas, que consta en resolución 001-CNNA-2014, actualización debido a un incremento salarial e inflación.

Para establecer los valores de la tabla de pensiones se ha considerado las necesidades básicas por edad del alimentado y de los ingresos y recursos de los alimentantes, así como el porcentaje de inflación anual determinado por el INEC, que para el 2014 es el 2,70%¹. Además, el salario básico unificado (SBU) determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales para este año es de 340,00 dólares, por lo que los valores fijados acorde a estos antecedentes se encuentran establecidos en tres niveles.

TABLA.1 Pensiones Alimenticias Mínimas 2014

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2014		
NIVEL 1:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1SBU hasta 436 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso
NIVEL 2:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
NIVEL 3:		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Los valores que se apliquen tendrán en cuenta la normativa vigente del salario básico unificado en función del régimen especial para la provincia de Galápagos.

El porcentaje de inflación anual determinado por el INEC es del 2,70% . El salario básico unificado -SBU- determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales para 2014 es de 340,00 dólares conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 0253.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

HACIA EL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL

www.cнна.gov.ec

www.funcionjudicial.gov.ec

¹ www.funcionjudicial.gov.ec/

El Primer Nivel, se aplicará para aquellas personas cuyo ingreso mensual se encuentre desde 340 Usd hasta 436 dólares. Para cuyo cálculo de la pensión alimenticia de aquellas personas que tengan un ingreso menor a un salario básico unificado, se le aplicará el mismo porcentaje que quién si lo perciba. En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 27.2% y de 5 años en adelante es de 28,53%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39,67% y de 5 años en adelante es 41,72%. Para tres derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52,18%, de 5 años en adelante es 54,23%.

El Segundo Nivel, se aplicará para aquellas personas cuyo ingreso mensual se encuentre desde 437 dólares hasta 1090 dólares. En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 33,70% y de 5 años en adelante es de 35,75%. Para dos derechohabientes en adelante es 47,45% del ingreso y de 5 años en adelante es 49,51%.

El Tercer Nivel, se aplicará para aquellas personas cuyo ingreso mensual se encuentra desde los 1091 dólares en adelante. En este nivel para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,36% y de 5 años en adelante es de 44,57%.

Hay que tener muy en cuenta que para la correspondiente fijación provisional de pensiones alimenticias, si se demanda por un hijo (a) la pensión corresponde al 27.2% de un salario básico unificado; para dos hijos (as) corresponde al 39.67% de un salario básico unificado; y, para tres hijos (as) en adelante corresponde al 52,18% de un salario básico unificado.

Para calcular la pensión de alimentos se tomará en cuenta el número total de hijos o hijas que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado, se le ubicará en el nivel correspondiente. Una vez que el monto es calculado, este será dividido para el total de hijos o hijas obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión alimenticia de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que haya demandado.

En el caso en que ambos progenitores deban pagar alimentos, se los ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá sufragar.

Si bien la responsabilidad es paterna y materna, existen variados criterios para valorar el aporte de quienes tienen el cuidado diario de los niños y adolescentes y más en los casos en que las madres tienen un trabajo remunerado fuera del hogar. De hecho, debido a que la tabla de pensiones solamente señala como variable el ingreso del alimentante demandado. Hay personas que solicitan que la Tabla diferencie costos de vida entre ciudades o entre lo urbano y lo rural.

Con todo lo antes mencionado podemos aseverar que la tabla de pensiones alimenticias se ha convertido en un instrumento adecuado para asegurar las pensiones mínimas, así como también ha facilitado y agilitado la correspondiente tramitación gracias a un procedimiento abreviado de los diferentes procesos existentes en cada una de las judicaturas.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. **ALIMENTOS:** La asistencia que por ley, contrato o testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.

4.1.2. **APREMIO:** Auto o mandamiento judicial para una de las partes devuelva sin dilación los autos.

4.1.3. **CONVIVENCIA:** Cohabitación, vida en compañía de otras personas, compartiendo al menos casa, con frecuencia también la mesa, y en ocasiones el lecho.

4.1.4. **FAMILIA:** Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno por lo general, los padres, hijos y hermanos.

4.1.5. **GARANTÍAS:** Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.

4.1.6. **NORMA JURÍDICA:** Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal.

4.1.7. **PADRES:** El padre y madre de un ser. Todos los hombres que tienen hijos.

4.1.8. **PENSIÓN ALIMENTICIA:** Suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia.

4.1.9. **PRIORIDAD:** Anterioridad en el tiempo o en el orden de una persona o cosa con respecto a otra.

4.1.10. **PROGENITORES:** Por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta.

4.1.11. **PATRIA POTESTAD:** Conjunto de deberes y derechos que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.

4.1.12. **TENENCIA:** La mera posesión de una cosa, su ocupación corporal y actual.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. LA FAMILIA – DEFINICIÓN

El tratadista Guillermo Cabanellas, establece “La Familia por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados”²

La Familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos:

- a) Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia; y
- b) Vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta definición suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio. Por su difusión, se considera que la familia nuclear derivada del matrimonio heterosexual es la familia básica. Sin embargo las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos.

La familia, “como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias mono parentales en las sociedades

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Actualizado, corregido y aumentado. Editorial Heliasta.- Argentina 2001. Pág. 166.

industrializadas y el reconocimiento legal de las familias homoparentales en aquellas sociedades cuya legislación ha reconocido el matrimonio homosexual”.³

Desde un principio la sociedad y los individuos esperan que las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que los padres se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de servirse por su propio esfuerzo. Los más jóvenes ayudan con su trabajo y con sus impuestos a los, niños y a los más viejos. Se insiste en un principio, “Solidaridad”. Al igual el sentido del Derecho de alimentos, que una forma de hacer exigible incluso usando la fuerza, el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres, los hijos de manera recíproca.

Por lo mismo en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones, este principio obedece a: “la pertenencia a una familia es una forma de seguro, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos. Cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

En las sociedades tradicionales, en donde existe una separación entre familia y trabajo productivo. Los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos , y reaparecen sólo cuando ocurre un eventos que marcan la vida humana; pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio. A la cual le llamamos Familia Nuclear.

La familia hoy en día no solo es más pequeña sino también es más frágil. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas. Lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello

³ <http://es.wikipedia.org/wiki/familia>.

algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna. Los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión Social y Económica.

Desde que apareció la humanidad sobre el planeta tierra, por instinto existe la protección maternal y paternal para los hijos, así la alimentación se inicia con la lactancia materna, si bien es cierto en la época matriarcal, fueron las madres las que salían en búsqueda de diferentes alimentos, esto es a la recolección de frutas silvestres, cazaban para tener carne, pescaban y recogían conchas y otros moluscos para la subsistencia de la familia, a más de ser jefe de hogar o familia, posteriormente aparece el patriarcado con la misma responsabilidad; en la organización familiar surge la Autoridad de familia, estableciéndose normas consuetudinarias y posteriormente de carácter legal, llamándose normas que imponen la obligación para la manutención y subsistencia de los padres y madres de familia, esto es la responsabilidad compartida, y eran las autoridades las que hacían respetar las obligaciones y derechos de los padres a favor de los hijos.

4.2.2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

4.2.2.1. Antecedentes y Origen de los alimentos

Según expone Claude Lévi-Strauss, la familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del

establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley.

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como «familias» aquellos grupos donde Ego o su consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente.

En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia en el mundo de la familia en Occidente se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños. Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela. Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

Por otra parte, “la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus "instintos familiares" le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos. Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia (lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc.). En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una

construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una «familia».”⁴

La familia es la institución histórica y jurídica con un fascinante arraigo a lo largo de las distintas etapas de civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad para dar lugar a entidades como la horda, el clan la tribu, la confederación de tribus, la nación y el estado. Considerada la familia en la actualidad como base fundamental de la sociedad.

4.2.3. Tipos de familia.

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que la familia está constituida por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. La creada por vínculos jurídicos como lo es el Matrimonio.

Dando una definición de Matrimonio, tenemos:

Al matrimonio la podemos definir “Como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrearse y auxiliarse mutuamente”.

La constituida por vínculos de hecho.

La Unión de hecho, la podemos definir como: “la unión de hecho estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal”

La Unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad de bienes.

⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/familia>

Según lo establecido por la doctrina es importante mencionar la existencia de los diferentes tipos de familia que podemos mencionar tales como:

Familia Nuclear: Está integrada por el padre, madre y su descendencia.

Familia Extensa: Está integrada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos, este tipo de familia puede estar integrada por abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.

Familia Minoparentales: Este tipo de familia es aquella en la que el hijo o hijos viven solo con uno de los padres.

Familia Homoparentales. Este tipo de familia es aquella en que el hijo o hijos viven con una pareja homosexual.⁵

En sociedades abiertas como en Estados Unidos y Europa Occidental, también se presentan familias unidas por lazos afectivos, más que sanguíneos o legales. Este tipo de unidades familiares encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos. La familia sigue siendo la base de la sociedad”.

De todos y cada uno de los diferentes tipos de familia que hemos podido equiparar, son familias que buscan el bienestar, apoyo, basados en una estructura fuerte y generosa, sirviendo de cimiento fuerte e inquebrantable para construir una sociedad digna y justa.

4.2.4. Definición de alimentos.

El tratadista Luis Claro Solar, expone “Son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”.⁶

⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Familia>

⁶ CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, ALIMENTOS, Legislación, Doctrina y Práctica, EDITORA JURÍDICA, Cevallos, Quito-Ecuador 2007, página 14

Alimentos.- “En general el derecho de alimentos es uno de los más importantes que la ley otorga para que una persona pueda reclamar a otra, basado en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad, y la asistencia, que nacen, en este caso, de la filiación y del parentesco. El derecho de pedir alimentos es irrenunciable y no puede ser compensado con lo que el alimentario (quien recibe alimentos) le deba al alimentante (quien proporciona alimentos).”⁷

4.2.5. BREVE NOTICIA HISTÓRICA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

Varias legislaciones antiguas y de la Edad media se ocupan de las obligaciones alimenticias. Brevemente nos detendremos en algunas:

4.2.5.1. DERECHO GRIEGO

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber según recuerda platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus descendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.⁸

4.2.5.2. DERECHO ROMANO

Mucha aplicación tenían en el Derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia,

⁷ Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y la Adolescencia, Volumen I , Fondo de Cultura Ecuatoriano 2008, Pág. 1n5.

⁸ VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “ DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág. 8

pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad. En esta hipótesis, por analogía con la norma que imperaba respecto de los niños atendidos por la beneficencia pública, el jurista Ulpiano, era del parecer que los alimentos se extendían hasta los dieciocho años de edad tratándose de hombres, y hasta los catorce en el caso de las mujeres.⁹

El deber jurídico de prestar alimentos solo se introduce en la Época Imperial entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente. Surge pues, dicha obligación legal entre padres e hijos u abuelos y nietos. Judicialmente, el asunto es de competencia del cónsul y se ventila en la extraordinaria cognitio, es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino las que el mismo magistrado señala.

Los romanistas no dudan que, desde la Época Clásica, existió la obligación recíproca de alimentos entre la madre natural y su descendencia. Una prueba en este sentido la constituye Ulpiano que, después de expresar que en la obligación alimenticia palpita la justicia y el afecto de la sangre, agrega: “En consecuencia, obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos y a estos dárselos a su madre”.

Había obligación recíproca de alimentos entre patronos y libertos y entre patronos y clientes. Estos últimos eran extranjeros libres, nacionales de Estados que no se hallaban en guerra con Roma, vivían en esta y para sentirse jurídicamente más amparados buscaban un protector o patrono, jefe de familia romana. Entre ellos se prestaban múltiples servicios y de ahí la recíproca obligación alimenticia. El patrono comprometía sagradamente su lealtad y su fe respecto del que se colocaba a su sombra.

4.2.6. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

El más célebre código medieval, las Siete Partidas (Siglo XIII), ocupase con detención de la obligación legal alimenticia entre padres e hijos legítimos y naturales, obligación

⁹ VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág. 8

de carácter recíproco. Asimismo, reconoce dicha obligación entre cónyuges y hermanos. Hay disposiciones de rancio sabor. Una, por ejemplo, dice que no siendo los hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos sólo los ascendientes maternos y no los paternos estarán obligados a darles alimentos en defecto o imposibilidad de los padres.. la razón de la ley para imponer a los ascendientes maternos y eximir de ella a los paternos estriba en que la maternidad, en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no. “La madre es siempre cierta del hijo que nace de ella es suyo, lo que no es el padre de los que nacen de tales mujeres”.¹⁰

4.2.7. CÓDIGOS MODERNOS.

4.2.7.1. LOS CÓDIGOS MODERNOS, CIVILES O DE LA FAMILIA.

Se han ocupado con prolijidad del derecho a alimentos y se han dictado también leyes complementarias, principalmente de carácter procesal, a fin de asegurar el beneficio y hacer más expedita su obtención. En el curso de nuestro estudio habrá ocasión de citar normas de dichos códigos y ponerlas en parangón con las chilenas, todo con el fin de esclarecer puntos de intereses práctico o doctrinario.¹¹

En nuestro país, el Derecho de alimentos, apareció primeramente en el Código Civil, el mismo que ha tenido una serie de reformas con respecto a esta materia, a tal punto que fue tomando un gran desarrollo, por otras vías, independiente del mismo, apareciendo el Derecho de alimentos que se deben a los menores de edad, a través del derogado Código de Menores y actualmente introducido como prestaciones alimenticias en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente hasta la actualidad, que permite asignar el derecho de alimentos, sin seguir moldes propios del Derecho Civil, sino de conformidad con criterios especiales y aceptando pruebas distintas de las usuales en nuestra rama del Derecho.

¹⁰ VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág.10

¹¹ VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág. 10

El Dr. Víctor Hugo Bayas, dice con mucha claridad, siguiendo a Laurent, que: "La palabra alimentos tiene en Derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de la enfermedad."¹²

Muchos autores modernos en sus definiciones coinciden en lo sustancial con lo anotado anteriormente, así tenemos: **Federico Puig Peña**, dice: "Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia"¹³; **Fernando Fueyo**, en forma semejante, dice: "Se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que señale la ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia."¹⁴

Existe bastante coincidencia en los conceptos de comentaristas de diversos lugares y épocas, que denotan la claridad del concepto y su extensión universal.

Considerando que, en el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano, y establece que, "los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, éstas autoridades garantizarán su cumplimiento."¹⁵

Tratándose de LA FAMILIA, la Carta Magna, establece: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y

¹² BAYAS, Víctor Hugo.- Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo. Quito, 1863. Pág. 15.

¹³ PUIG PEÑA, Federico.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Barcelona, 1950. Pág. 580.

¹⁴ FUEYO, Fernando: Derecho de Familia. Tomo III, Pág. 554.

¹⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008.- Art. 11, numeral 1.

mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”¹⁶ Además, en el Art. 69 de la Constitución del Estado, se reconoce y garantiza la vigencia de los derechos de las personas integrantes de la familia, entre estos, dispone que, el Estado promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación, ALIMENTACIÓN, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. Preceptos constitucionales que guardan relación con el Derecho de Alimentos reconocidos y protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia.

¹⁶ IBIDEM.- Art. 67.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. ÁMBITO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Proporcionar alimentos es una obligación de los progenitores. “La Declaración Universal de los derechos Económicos, Sociales y el Pacto Internacional sobre Derechos Económico, Sociales y Culturales, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores”¹⁷

El Estado a través de normas legales determina la obligación de ofrecer los alimentos a los menores por vínculo de paternidad o parentesco. Le corresponde al señor Juez /a determinar el monto de pensión alimenticia de acuerdo a la capacidad económica del alimentante; y, a las necesidades existentes del derechohabiente, si existiere un cambio en la condición económica del alimentante el Juez/a a petición de parte deberá realizar una revisión para establecer si es menester aumentar o disminuir la pensión que se encuentra establecida.

Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, cuidado, transporte, etc.

Es indispensable que las autoridades competentes tengan presente en sus resoluciones el interés superior de los niños, para resolver en la forma más justa y benéfica para asegurar que ambos progenitores o en su caso a quien corresponda, procuren satisfacer las necesidades del derechohabiente y permitan de esta manera que los niños, niñas y adolescentes tengan un buen desarrollo integral.

Dentro del núcleo familiar, base de la sociedad, existe una relación importante entre los miembros de la familia, vale decir entre hijos y padres. Cada uno de ellos con su cosmovisión del Estado, sociedad y mundo que les rodea, con su acervo cultural y formación social, económica, política, religiosa en proporción a su edad biológica y el grado de madurez de cada uno de ellos. Frente a este entorno familiar irrumpe las

¹⁷ Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencias. Tomo I, Pág. 105

normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, y en su Título V, regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas consideradas como titulares de derechos establecidos en esta ley; regula las relaciones entre hijos (niños, niñas y adolescentes) y progenitores (padres y madres), a tal punto que el Art. 102 del mencionado Código, establece que, es deber de los progenitores, respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas, para cuyo efecto, están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece la Constitución y la Ley. Dentro de los deberes de los progenitores, está la obligación de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes, derecho este que se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se señala: “Art. 2.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Del precepto jurídico se establece que este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, es decir entre padres e hijos; está relacionado a garantizar la vida de los menores de edad y a la satisfacción de sus necesidades básicas; y, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, **excepto** las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y se encuentran adeudadas, que pueden compensarse y se transmiten a los herederos.

Entonces diremos: Que **el Derecho de Alimentos**, es parte del Derecho Social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia, la sociedad y el Estado.

El Derecho de Alimentos, es uno de los Derechos de la persona, contemplado en la Constitución del Estado Ecuatoriano, así en su artículo 45 dice: "Las niñas, niños y

adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar."

El Código Civil, por su parte, en el artículo 349 manifiesta lo siguiente: " Se deben alimentos:

- 1° Al cónyuge;
- 2° A los hijos;
- 3° A los descendientes;
- 4° A los padres;
- 5° A los ascendientes;
- 6° A los hermanos;
- 7° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada..."

Además regula sobre el derecho de alimentos en sus disposiciones desde el artículo 349 al 366 del citado código, bajo el título "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS".

El Código de Procedimiento Civil, bajo el título "DEL JUICIO DE ALIMENTOS", desde el artículo 724 hasta el artículo 730 regula el procedimiento que tiene el juicio de alimentos, cuando este se tramita en un Juzgado de lo Civil.

El Código de la Niñez y Adolescencia, regla todo lo relacionado al Derecho y al juicio de alimentos, que se tramitará en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, y en los cantones donde no existen estos juzgados, les compete a los jueces de lo Civil, conocer, tramitar y resolver las causas que se presentaren dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, conforme las normas legales dispuestas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y así tenemos que en el Libro Segundo, del Título V, bajo el título "DEL DERECHO A ALIMENTOS" se encuentran regulados desde el artículo innumerado 1 (126) hasta el artículo 150.

Siendo estas las disposiciones, las que tratan sobre el Derecho de Alimentos, que en la actualidad tiene vital importancia, y en el presente trabajo investigativo hago un análisis de cada una de ellas, dado lo necesario que es, y las circunstancias en que gran parte de ecuatorianos se encuentran, para demandar el pago de alimentos a su alimentante, ya que por la sociedad subdesarrollada, dependiente y en la que existe mala distribución de sus recursos, surge este problema de falta de suministración alimenticia, y por el desempleo y el alto costo de la vida, hacen que los alimentantes no puedan cubrir con dichas prestaciones alimenticias, provocando que en muchos de los casos, se rematen sus bienes inmuebles, y en el peor de los casos, ser privados de su libertad, por cuanto no tienen los medios económicos suficientes para pagar la totalidad de las pensiones adeudadas, conforme lo establece el Art. 22 (141) del vigente Código de la Niñez y Adolescencia, materia de estudio del presente trabajo investigativo.

4.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos se clasifican en todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, salud, educación, cuidado, vestido y asistencia médica, comprendiendo la educación mientras el beneficiario de la pensión alimenticia este dentro de la edad y necesidad que la ley asiste y establece.

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”¹⁸

De lo expuesto, se establece que este derecho nace como efecto de la relación parentofamiliar, es decir entre padres e hijos; está relacionado a garantizar la vida de los menores de edad y a la satisfacción de sus necesidades básicas; y, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, excepto las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y se encuentran adeudadas, que pueden compensarse y se transmiten a los herederos.

4.3.3. PERSONAS BENEFICIARIAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Las personas a quienes se les deben alimentos son las siguientes: los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos, a la madre del hijo que está por nacer, con sus gastos de embarazo y parto. No es posible renunciar al derecho de alimentos. Para que se declare el derecho a pedir alimentos por parte de otros parientes distintos de los hijos, no basta sólo la relación de parentesco sino que es necesario, además, que el

¹⁸ Código de la Niñez y Adolescencia. Art. Innumerado 2. (127)

petionario acredite que se encuentra en estado de necesidad. Por esto, si mejora su situación económica, perderá su derecho a percibir alimentos, lo cual debe ser declarado judicialmente para que el obligado deje de pagarlos.

El Código de Niñez y Adolescencia vigente en nuestro país, bajo la denominación "Del Derecho a Alimentos", señala la obligación que el alimentante tiene, de proporcionar alimentos al menor para que éste realice gastos necesarios para la subsistencia como habitación, nutrición, educación, vestuario, asistencia médica, etc.

El Art... 4 (128) del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

Del precepto jurídico, se desprende como beneficiarios del derecho de alimentos, a los niños, niñas y adolescentes no emancipados, a los adultos de hasta 21 años, que se encuentran estudiando y carezcan de recursos propios, y las personas de cualquier edad, que padezcan alguna discapacidad o por sus condiciones físicas o mentales, no pueden procurarse los medios necesarios para subsistir. Además, este Código ampara a la mujer embarazada desde el momento de la concepción y alarga el derecho de alimentos, al puerperio, al período de lactancia por un año, contado desde el nacimiento del menor y en los casos de muerte del niño, la protección a la madre subsiste por un año, desde la

muerte del hijo. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se debe aplicar las disposiciones sobre los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, que se hallan regulados en el Art. 349, y siguientes del Código Civil.

4.3.4. PERSONAS OBLIGADAS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

Las personas que están obligadas a proporcionar alimentos son: El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; y, en caso de ausencia y circunstancias instauradas por la norma legal, bajo el procedimiento reconocido y establecido se podrá reclamar alimentos en el siguiente orden: Los abuelos/as, los hermanos que hayan cumplido los 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del Art. 4(129) del Código de la Niñez y Adolescencia; y, los Tíos.

El artículo 349 del Código Civil, señala otras personas a quienes se le debe alimentos, pero para el presente trabajo únicamente nos referiremos a los hijos.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art...4 (129), manifiesta:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.”

Aquí hay una prelación de obligaciones, siendo los padres, los primeros obligados a proporcionar alimentos en relación con la capacidad económica de cada uno de ellos, y la obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los progenitores; y, puede el niño, niña y adolescente demandar alimentos a los dos progenitores simultáneamente. En contados casos, el representante del menor o la persona que posee la tenencia de éste, plantea la demanda de alimentos contra la madre, pero en la mayoría de los casos, es la madre a nombre y representación de sus hijos menores de edad que demanda al padre, de éstos, la fijación y el pago de una pensión alimenticia.

A falta del padre o la madre, están obligados, según lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, a proporcionar alimentos al menor, en su orden:

Los abuelos, por tener una estrecha relación con la familia, ha sido escogido por el Legislador para la prestación de alimentos; sus hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia; y, finalmente se ha escogido a los tíos del menor para la prestación alimenticia. Si hay más de una persona obligada a prestar alimentos, el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Como se puede apreciar, la relación jurídica familiar se expresa con más fuerza en la prestación de alimentos y derecho a reclamarlos.

La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo, así lo expresa el Art... 7 (132) del Código de la Niñez y Adolescencia, esto quiere decir, que el derecho subsiste, sea que vivan juntos o en domicilios separados.

El Dr. Efraín Torres Chaves, dice con mucha claridad que, "La palabra derechohabiente, equivale al que tiene el derecho a los alimentos, es decir, los niños y

adolescentes y “obligado”, naturalmente quien debe prestar alimentos, cuyo primer lugar ocupan desde luego los padres.”¹⁹

Además, el mencionado Código, establece en el Art... 10 (135), una prestación alimenticia de los presuntos progenitores, en virtud del cual, mientras se verifica la filiación o se la descarta, el juez puede obligar al pago de prestación de alimentos a favor de un menor de edad, a la persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las reglas contenidas en el mencionado artículo, cuyas disposiciones legales tiene relación con los artículos 24, 32, 62, 63, 107, 233, 234, 236, 246, 252 y 259 del Código Civil, así como los artículos 121, 724 y 725 del Código de Procedimiento Civil..

Con todo lo antes establecido es necesario tener en cuenta que existen dos tipos²⁰ de obligados en la prestación de pensión alimenticia:

1. Los obligados principales;
- 2.- Los obligados subsidiarios.

Obligados Principales.- Son exclusivamente Padre y Madre provisos fundamentales que por ley deben a sus hijos no emancipados, con discapacidad física o mental y los que cursan estudios de cualquier nivel educativo hasta los veinte y un años de edad.

Obligados Subsidiarios.- Son aquellos parientes responsables de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos y discapacidad de los obligados principales.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el juez en base al orden previsto en los numerales anteriores, en los grados de parentesco señalados, regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad de acuerdo al caso. Los

¹⁹ TORRES CHAVES, Efraín.- Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia. 1ra Edición.- Quito-Ecuador. 2003. Pág. 99.

²⁰ [http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/Ley Reformatoria](http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/Ley_Reformatoria)

parientes que hayan realizado el pago tendrán y podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre /o la madre.

Como se puede notar, la obligación de dar alimentos es mucho más amplia de lo que tradicionalmente se piensa; es decir, que no sólo los padres tienen la obligación de prestar alimentos, sino que también las personas en su calidad de, abuelos y hermanos, por ejemplo.

De conformidad a esta lista, podemos observar que una persona puede tener más de un título para demandar alimentos. Así, podría pensarse que es posible **demandar pensión alimenticia** en calidad de descendiente, de hermano, de sobrino, en caso de cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, frente a la existencia de múltiples títulos para demandar alimentos, la ley prescribe que debe usarse sólo uno y en el orden que ella misma establece.

4.3.5. PRESTACIÓN ALIMENTICIA DEL PRESUNTO PROGENITOR.

La Ley ha establecido con mucha severidad una presunción de progenitor, en virtud del cual hasta que se confirme o se descarte la correspondiente filiación el demandado está obligado a prestar los alimentos al niño, niña o adolescente por quien se reclama el pago de pensión alimenticia.

Presunción que científicamente puede confirmarse o desvirtuarse gracias al adelanto científico y al examen genético denominado ADN, cuyo resultado permitirá al Juez que conozca la causa declarar o rechazar la calidad de progenitor.

4.3.6. LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA FORMA DE OTORGAR ALIMENTOS.

4.3.6.1. La pensión alimenticia.

El derecho a recibir alimentos tiene como característica esencial que no puede ser trasferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de

compensación, el derecho de alimentos atañe al Estado, la sociedad y familia, incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y apremio real.

Cuando el Juez, mediante una resolución, obliga al pago mensual en dinero para satisfacer éstas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres, la prestación alimenticia es responsabilidad del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través de la vigencia de una Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas, bajo parámetros establecidos.²¹

La pensión alimenticia, es el derecho de cualquiera de los cónyuges o concubinos de recibir por parte del otro cónyuge o concubino dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Cuando un matrimonio o un concubinato se desintegran, la persona que tiene bajo su cuidado a los hijos menores de edad, o con discapacidad puede acudir ante una jueza o juez de la niñez y adolescencia o un juzgado de lo civil para exigir el pago de los alimentos al padre o la madre.²²

La pensión alimenticia está relacionada con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, entre otras cosas incluye la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

La pensión se otorga de acuerdo a las posibilidades económicas de quien está obligado a darla y a la necesidad de quien la recibe. Regularmente se fija de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que elabora el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio del acuerdo en que puedan llegar las partes, pero en ningún caso pueden ser inferiores a las establecidas en la tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza, así lo establece el Art. innumerado 4 (147.21) del Código de la Niñez y Adolescencia.

²¹ Código de la Niñez y Adolescencia Art.3 (128)

²² <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias-2012/>

No obstante también los hijos están obligados a dar alimento a sus padres, pues tanto la Constitución y el Código Civil establece que la obligación de dar alimento es recíproca; es decir que la persona que proporciona alimento tiene a su vez el derecho de pedirlo. Los padres y los hijos, aun en su carácter adoptivo, tienen la misma obligación de darse alimentos que en los casos de padres e hijos biológicos.

A fin de no desviarnos de nuestro tema de estudio, nos referiremos exclusivamente a las prestaciones alimenticias a las que están obligados los padres con relación a sus hijos, y en caso de ausencia, impedimento insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales recae la responsabilidad en los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años, y los tíos/as conforme lo establecido en el Art. innumerado 5 (130) del Código de la Niñez y Adolescencia.

La pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda; el aumento de la prestación alimenticia se la debe desde la fecha de presentación del incidente.

4.3.6.2. Formas de prestación de alimentos

Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda. Generalmente son los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia los que conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores. Si son varios los hijos obligados respecto a su padre o madre, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a los ingresos con los que cuenten y bienes que tengan los hijos.

Las formas para prestar alimentos, se hallan previstas en el Art....14 (134) del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que concede ciertas facilidades al alimentante para cumplir con la obligación de alimentar al menor de edad.

“Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada

mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no están obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.²³

La Forma para la prestación alimenticia impuesta por el legislador es novedoso, practico, pues concede ciertas facilidades al alimentante para cumplir con la obligación de alimentar ya sea al niño, niña o adolescente.

²³ Código de la Niñez y Adolescencia.- Art...14 (139).

La primera forma de pago establecida es la más común, pues establece el pago de una suma mensual de dinero por mesadas adelantadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, depósito que se lo realiza en el Banco de Guayaquil en la correspondiente tarjeta kárdex creada con este único fin, para cuyo depósito es necesario que la o el funcionario pagador de cada Juzgado de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia facilite el correspondiente código al alimentante para que cumpla con su obligación. En caso de incumplimiento en la fecha establecido para el pago seguirá sumando el interés vigente por mora de acuerdo a la tasa de interés establecido por el Banco Central del Ecuador; o a su vez la actora establecerá el número de cuenta de cualquier Sistema Financiera Nacional para que la pensión alimenticia sea depositada en la cuenta requerida.

La segunda forma de pago permite pagar alimentos a través del depósito de una suma de dinero de la constitución de usufructo, uso, habitación, pensión arrendaticia u otra similar, esta facilidad es muy práctica porque en muchos casos el alimentante no tiene dinero en efectivo, ha migrado al exterior o interior del país, en cuyo caso facilita para el cumplimiento de la obligación de prestación alimenticia, para que esta forma de pago proceda es necesario que el señor Juez exija el correspondiente certificado extendido por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción en la que establezca que el bien no se encuentre afectado con prohibiciones de enajenar, embargo, anticresis u otra, para este efecto además se debe cumplir ciertas formalidades de ley como otorgar mediante escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad, todo esto con el fin de garantizar el pago de la pensión alimenticia establecida por el Juez.

La tercera forma de la prestación alimenticia es pagando el alimentante en forma directa al beneficiario que señale el juez, en cuyo caso para seguridad de lo pagado deberá existir la constancia de lo sufragado mediante los correspondientes recibos.

En ningún caso se puede obligar al niño, niña o adolescente que está bajo la patria potestad del otro padre, o bajo la tutela de un tercero, a convivir con el padre o la madre con el pretexto de prestarles alimentos directamente.

4.3.7. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Indudablemente, que el derecho a recibir alimentos es de orden público, pero restringida a una naturaleza pública familiar, que tiene ciertas características jurídicas esenciales, como un derecho que no puede ser transferible, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe, es inembargable y tampoco es susceptible de compensación ni reembolso, salvo lo señalado en la ley; esto es: “Art. 3 (128).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”

En lo referente a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran Adeudadas, estas pueden compensarse y se transmiten activa y pasivamente a los herederos, y la acción para demandar su pago puede prescribir según lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil; es decir, cinco años las acciones ejecutivas y en diez años las ordinarias.

El Derecho a Alimentos atañe al Estado, la sociedad y familia, les incumbe a los tres, el bienestar y desarrollo integral del menor de edad, a tal punto que la persona que deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, es sujeto de apremio personal y de medidas cautelares de carácter real. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo menor de edad, prevalece sobre cualquier otro derecho.²⁴

4.3.8. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DICTAR POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS.

El incumplimiento del pago de la pensión alimenticia establecida por el Juez conlleva medidas coercitivas a través de las cuales el Juez se sirve para garantizar la obediencia y cumplimiento a sus providencias.

²⁴ ALBAN ESCOBAR, Fernando.- Derecho de la Niñez y Adolescencia. 3ra Edición.- Quito-Ecuador. 2010. Pág. 177.

Nuestra Legislación Ecuatoriana, ha establecido como medidas cautelares, el apremio personal y el apremio real, entendiéndose como apremio a las medidas coercitivas de la que se vale un Juez o tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Para asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimenticias, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece las siguientes medidas cautelares:

- 1.- El Apremio Personal,
- 2.- Prohibición de salida del país
- 3.- El Arraigo
- 4.- El Apremio Real,
- 5.- El Embargo
- 6.- La Retención.

En nuestra Legislación Ecuatoriana, para cobrar los alimentos la ley confiere derecho de recurrir al **Apremio Personal**, es decir tomar preso al deudor con el fin de que pague. Esta es una importante excepción al principio de que no hay prisión por deudas, principio que se halla expresamente declarado en el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace expresa salvedad del caso de las deudas alimenticias.

El apremio personal procede en caso de no pago de dos o más pensiones alimenticias, y se considera en mora desde el día siguiente a aquel en que debió efectuarse el pago; el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art... 22 (147), establece la figura jurídica del apremio personal, como una medida coercitiva empleada para compeler a las personas a la fuerza para que cumplan, por sí solas con las órdenes del juez, lamentablemente en muchos de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva, cuando el alimentante no ha cumplido voluntariamente con dicha obligación de pago, bajo la amenaza de privarle de su libertad si no cumple con sus obligaciones.

El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias, lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante ya que no cumple de manera voluntaria, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Art....22 (147) del Código de la Niñez y Adolescencia.

Prohibición de Salida del País.- Esta medida consiste en evitar que el alimentante abandone el país sin que previamente brinde las garantías ya sean estas personal o real suficientes y a satisfacción del Juez.

Arraigo.- Tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia entre prohibición de salida del país y arraigo.

Apremio Real.- Es una medida coercitiva en virtud de la cual se aprehende cosas o bienes de propiedad del deudor cualquiera que sea su naturaleza.

El apremio real se produce cuando “la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando lo hecho a que ella se refiere”, así dispone la última parte del Art. 925 del Código de Procedimiento Civil. El apremio real se lo ejecuta a través del embargo y retención.

El Art.26 (147.4) del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: “ Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

4.3.9. MODOS DE CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Para poder obtener la cesación de las medidas cautelares establecidas es necesario realizar el correspondiente pago de la pensión alimenticia establecida en su totalidad, incluyendo el interés calculado hasta la fecha en que se va a realizar dicho abono.

Tanto el apremio personal como el apremio real también pueden cesar cuando el prestador rinda suficiente garantía o fianza. Pero esta tiene que otorgarse a satisfacción del Juez, cuya responsabilidad es la de proteger el derecho a la subsistencia o

sobrevivencia del niño, niña, o adolescente. Art. ...27 (147) del Código de La Niñez Y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia garantiza todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera para con los niños, niñas y adolescentes, tanto que vivan en el Estado o en el extranjero, de tal manera que para aquellos que vivan en estados diferentes se promoverá a través de los convenios internacionales la responsabilidad así como la concertación de arreglos apropiados, quedando de esta manera también asentado la responsabilidad solidaria de la familia ampliada como es de conocimiento que esta obligación es aplicada desde hace más de veinte años y que se la ratifico en el año 2009 en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es así que se ha creado la necesidad de entregar a los Jueces una herramienta adecuada en tablas de pensiones la misma que defina un piso mínimo para que los jueces no puedan ignorar su aplicación y así se permitan agilizar los procesos en las pensiones provisionales para que los niños, niñas y adolescentes por ningún motivo sean afectados o vulnerados sus derechos.

El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

4.3.10. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La extinción del derecho a reclamar alimentos pone fin a la responsabilidad de las prestaciones alimenticias a que está sujeto el alimentante; y dicho derecho se extingue por cualquiera de las causas señaladas en el Art.... 32 (147.10) del Código de la Niñez y Adolescencia, a saber:

- 1.- Por la muerte del titular del derecho;
- 2.- Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
- 3.- Por haber desaparecido todas las circunstancias al pago de alimentos según esta ley.

Tanto el numeral 1) como el numeral 2) por tratarse de un derecho personalísimo a la muerte del titular o del o los obligados a cumplir con la prestación alimenticia, claramente podemos percibir que no puede continuar este derecho.

Con lo referente al numeral 3) podemos aportar que esta obligación se terminaría al momento en que el derechohabiente cumpla la mayoría de edad y pueda mantenerse por sí mismo; y/o cuando el derechohabiente ha cumplido los veinte y un años de edad, pero con la excepción de los adolescentes no emancipados y de los adultos, si se encuentran cursando estudios superiores, que le impidan dedicarse a trabajar y carezcan de recursos propios; cuando desaparece las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y, por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación, y en este último caso, por expresa disposición de la ley, el presunto padre o madre perjudicado, no puede solicitar al juez el reintegro de lo pagado.

De lo anotado anteriormente, se desprende que la extinción del derecho de prestaciones alimenticias que tiene el alimentado, pone fin a la obligación legal a la que está sujeto el alimentante, conforme lo dispuesto en el Art. citado, estableciendo tres causas por las cuales se extingue este derecho, que resumiendo podemos decir: Que se extingue por la muerte del titular del derecho o de los obligados al pago, lo que es adecuado, ya que

dicha prestación no puede continuar exigiéndose si han fallecido los obligados al pago, sin embargo cuando la prestación de alimentos se ha convertido en un crédito, los herederos o legatarios responden por la deuda contraída por el prestador, también se extingue este derecho cuando el alimentado cumple dieciocho años o veintiún años de edad, con las condiciones exigidas en el numeral 2 del Art. .. 4 (129) del Código de la Niñez y Adolescencia, así como cuando hayan desaparecido las condiciones físicas y mentales de todas las personas de cualquier edad que estaban imposibilitadas de sostenerse por sí mismas; y, finalmente cuando se haya comprobado conforme a derecho, que el presunto padre o madre no lo es, sin embargo los presuntos perjudicados no pueden solicitar el reintegro de lo pagado, permitiendo dicha disposición legal que cualquier avivado reclame alimentos sin que le corresponda, con la seguridad de no devolver lo percibido.

4.3.11. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El Código de la Niñez y Adolescencia, establece el procedimiento para la fijación de las pensiones alimenticias, en el Capítulo II, del Título V, del Libro II; desde el Art. 34 (147.12) al artículo 45 (147.23), en él se establece el siguiente procedimiento:

1. La demanda
2. Calificación de la demanda y citación
3. Audiencia única
4. Resolución
5. Apelación

Además se refiere a los incidentes para aumento y disminución de pensiones; y, de la Indexación Automática Anual.

El trámite correspondiente inicia con la presentación de la correspondiente demanda en la sala de sorteos, misma que es sometida a un sorteo para poder determinar qué

Juzgado deberá conocer y tramitar la causa. Una vez que la demanda es sorteada pasa a conocimiento del Señor Juez quien calificará dentro de dos días posteriores a su recepciones y verifica que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y que sea desarrollada en los formularios elaborados por el Consejo de Judicatura, caso contrario ordenara completarla como lo dispone el art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

En el auto inicial el señor Juez deberá fijar una pensión provisional de alimentos conforme a lo determinado por las Tablas de Pensiones Alimenticias Mínimas elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ordenando que esta será depositada en la cuenta señalada para este efecto o a su vez en la Tarjeta Kárdex del Banco de Guayaquil, el señor Juez dispondrá la prohibición de salida del País del alimentante, adicionalmente ordenará la citación del alimentante bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía.

Una vez citado el demandado/a se convocará a la audiencia única, esta será conducida de manera personal por el Juez.

Si las partes no comparecieran el día y hora señalados para que se lleve a efecto la correspondiente audiencia única, la pensión provisional de alimentos fijada en el auto inicial se convertirá en definitiva.

La audiencia única puede ser diferida por una sola vez (hasta por tres días) siempre que lo solicitaren las dos partes de común acuerdo.

Si el alimentante dentro de la audiencia única negare la relación de filiación o parentesco, el Juez ordenará la realización del examen de ADN y suspenderá la audiencia por el término de 20 días y con los resultados obtenidos, el señor juez resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación, sin necesidad de volver a convocar a otra audiencia.

El Juez hará un llamado a la conciliación y de concretarse fijará la pensión alimenticia definitiva de común acuerdo, dictando auto resolutorio.

De no concretarse el acuerdo el señor Juez continuará con la audiencia con la evaluación de pruebas presentadas por las partes, luego de lo cual fijará la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios, la forma de pagarlos.

Dentro de los tres días posteriores de haber recibido la notificación con el auto resolutorio, las partes pueden solicitar al señor Juez aclaración o ampliación de este, sin que esto signifique que por ello se pueda modificar el monto establecido.

Luego de la aclaración o ampliación si existiere, las partes procesales si no están de acuerdo con la resolución, podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días ante la Corte Provincial de Justicia, el recurso de apelación se concederá con efecto devolutivo, es decir que, mientras decida la Corte se ejecutará el auto resolutorio.

4.3.12. PROCEDENCIA DEL DERECHO AÚN EN EL CASO QUE EL DERECHOHABIENTE Y EL OBLIGADO NO ESTÉN SEPARADOS

El derecho a la alimentación para los niños y adolescentes por parte de los padres es la adecuada, cuando se ejerce hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Por ello, el derecho a la alimentación debe ser entendido de modo amplio, considerando el acceso físico y económico a los alimentos adecuados o a medios para obtenerlos, en cualquier momento, y no de un modo restrictivo que se ciña a una dotación de calorías, proteínas y otros nutrientes. Igualmente, se reconoce que el derecho a la alimentación adecuada tendrá que ser alcanzado de un modo progresivo, el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida síquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

4.3.12.1. Criterios para determinar el monto de la prestación.

Las pensiones alimenticias son fijadas por la jueza o juez mediante la aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que es elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

La juez o juez, en ningún caso puede fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Por mandato de la ley, las pensiones establecidas en la tabla son automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,
- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.²⁵

La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada y puede ser revisada o modificada en cualquier tiempo.

4.3.12.2. Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.

La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria.

Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla.

Ajuste y revisión de la pensión de prestación de alimentos.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento y reducción de los alimentos, su monto se ajustará de manera automática, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario básico unificado.

²⁵ Código de la Niñez y Adolescencia Art...16 (141)

Obligación de los pagadores.- Si el obligado al pago de la prestación de alimentos goza de remuneración u honorarios periódicos como empleado, obrero, jubilado, retirado o cualquiera otra causa, la resolución que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces, quien remitirá inmediatamente al pagador del respectivo juzgado la pensión decretada o la entregará a la persona autorizada por aquél.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior hará solidariamente responsable al pagador o persona que hiciere sus veces del pago de la pensión o pensiones que correspondan, sin perjuicio de las demás sanciones que este Código establece.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso.

Inhabilidad por la mora.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario.

Crédito privilegiado.- El crédito del hijo o hija por concepto de prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y preferirá a cualquier otro crédito.

Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación utilizaré la recopilación de la información utilizando las técnicas de la observación y encuesta de temas referentes a las pensiones alimenticias y el derecho de tener una suspensión por parte del alimentante cuando retoma su convivencia familiar y es responsable de la manutención del o los alimentados.

Para la investigación de campo realizaré una encuesta a 20 Funcionarios Judiciales en el Área de la Niñez y Adolescencia, así como a 96 profesionales del derecho

5.1. MÉTODOS.

MÉTODO INDUCTIVO- DEDUCTIVO- El primero aquél que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión. El razonamiento deductivo considerado como el método, desempeña dos funciones de la investigación científica: 1. La primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno a la ley que lo rige. 2. La segunda función consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores.

MÉTODO HISTÓRICO-LÓGICO Es aquel que nos permite conocer el objeto en su proceso de desarrollo, es decir concebirlo al objeto desde su aparición, crecimiento y extinción. Este método nos esclarece las distintas etapas de los objetos en sucesión cronológica, en las formas concretas de manifestación histórica.

MÉTODO ANALÍTICO-SINTÉTICO- El análisis de un objeto significa comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, al fin de identificar tanto su dinamia particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y dan origen a las características generales que se quiere conocer. La síntesis Se manifiesta en

forma contraria al analítico^ pues parte reuniendo los elementos del todo, previamente separados, descompuestos por el análisis. Es labor de volver a reunir las partes divididas por el análisis, ya previamente examinadas.

MÉTODO EXEGÉTICO.- Se lo utiliza como procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica del estudio de los textos positivos, cuya interpretación y sistematización se procura.

5.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

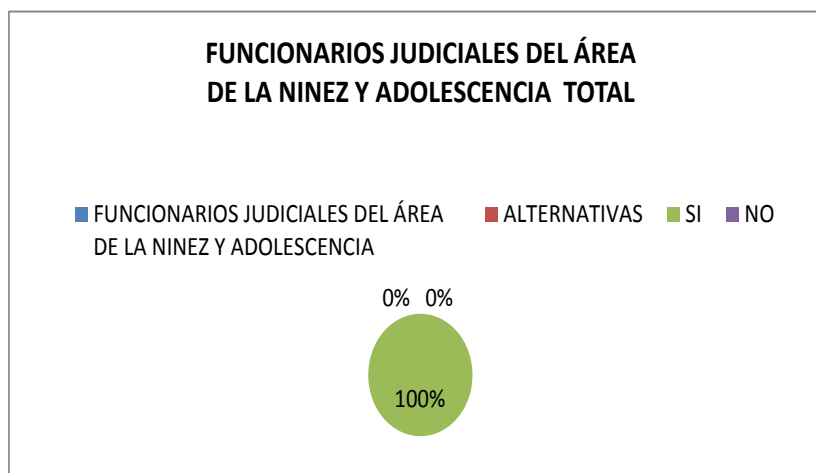
LA ENCUESTA.- Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse, problema y propuesta, esta técnica se aplicará a la muestra de la investigación.

6. RESULTADOS

1. ¿Sabe Ud. que son las Pensiones Alimenticias?

Cuadro y Gráfico N° 1

FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ÁREA DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	20	100%
SI	20	100%
NO	0	0%



Interpretación de Resultados y Análisis

Los resultados indican que todos los Funcionarios del Área de la Niñez y Adolescencia en un 100% conocen de qué se trata las pensiones alimenticias.

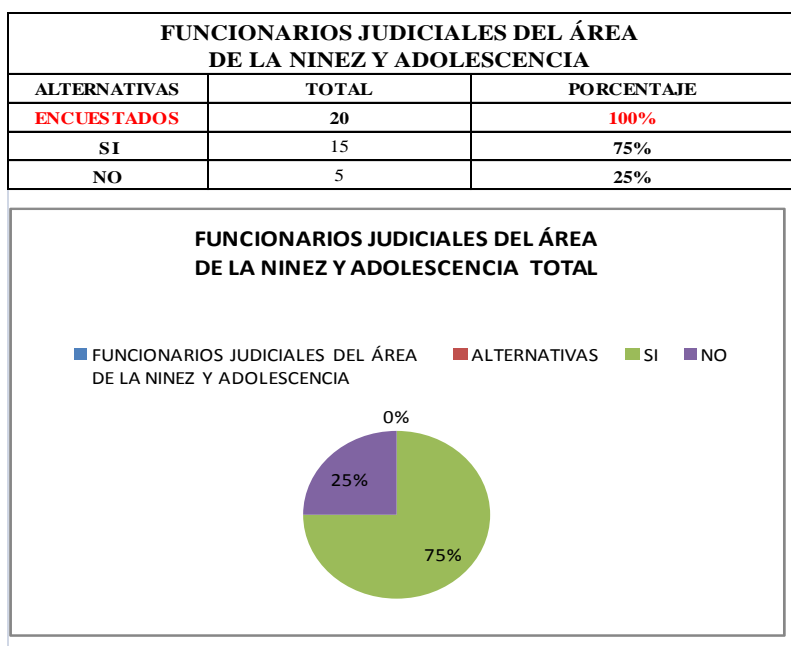
Lo que nos permite analizar que de una u otra manera aplican la ley a favor de la parte más débil y su interpretación lo hace siempre pensando en el interés superior del niño.

Siendo por ello que implica que se cumple con uno de los objetivos sustanciales protectivos de la niñez y adolescencia, ya que si el funcionario judicial conoce de políticas y leyes a favor de una de las partes más débiles de la niñez y adolescencia se

hace más fácil el sistema de protección, pero tan sólo en el área judicial de la niñez y adolescencia investigada.

2. ¿Está de acuerdo en la manera cómo nuestro Código de la Niñez y Adolescencia aplica la tabla de pensiones alimenticias vigentes?

Cuadro y Gráfico N° 2



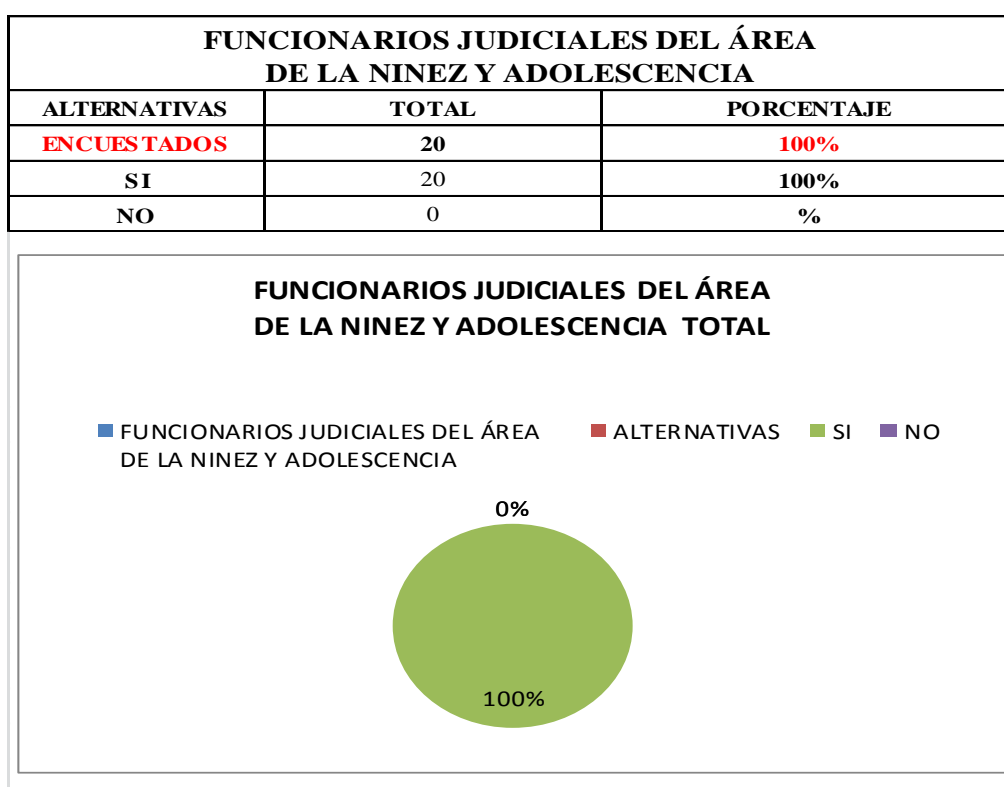
Interpretación de Resultados y Análisis

Con un total de 75% se determina que están de acuerdo en la manera cómo nuestro Código Niñez y Adolescencia aplica las pensiones alimenticias, sin embargo hay que tener presente que el 25 % es un número considerable que refutan esta manera de aplicar, ya que indican que permite muchos vacíos legales y da lugar a diferentes interpretaciones en este tema. Su aplicación mediante el Código de la Niñez y Adolescencia es normal en los Funcionarios de esta Área, sin embargo de que en la realidad no se refleja en su total aplicación, pues existen diferentes situaciones no contempladas por nuestro Código de la Niñez y Adolescencia.

La tabla de prestación alimenticia mínima se puede observar que va de acuerdo al monto remunerativo que gana el demandado, donde una gran cantidad de personas que llega al 75% está de acuerdo pero manteniendo el valor mínima que no sea inferior, claro para las personas que tengan ingresos altos son los que demuestran el descontento respecto a las pensiones debido a que por el monto les corresponde cancelar cantidades altas.

3. ¿Conoce usted los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra Legislación?

Cuadro y Gráfico N° 3



Interpretación de Resultados y Análisis

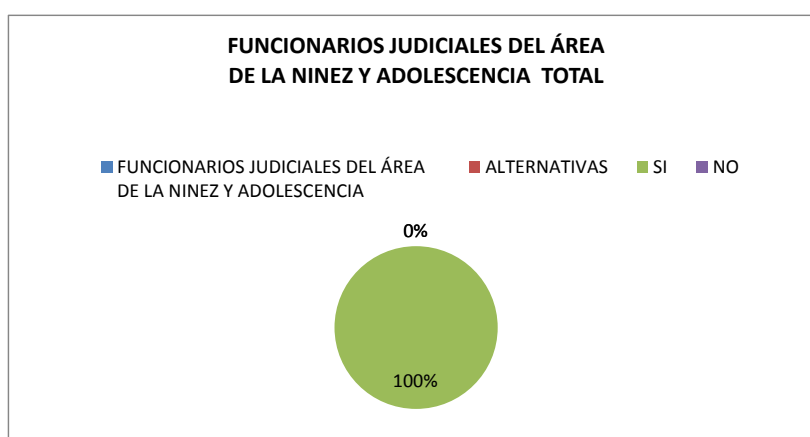
El resultado nos indica que un 100% conoce los derechos y garantías de los niños y adolescentes en nuestra legislación.

Esto nos permite determinar que existen funcionarios que trabajan en el área de la Niñez y Adolescencia con conocimientos suficientes para proteger a los alimentarios, en la aplicación de la ley al momento de dictaminar las correspondientes resoluciones en juicios de alimentos. Al conocer los funcionarios judiciales respecto de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia permite que ya no se vulnere los derechos de las personas más débiles de la sociedad cuando las madres de los menores concurren a requerir un servicio a la función judicial, lo que da mayor estabilidad y representatividad a la sociedad.

4. ¿Conoce Usted en qué consiste el derecho de alimentos?

Cuadro y Gráfico N° 4

FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ÁREA DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	20	100%
SI	20	100%
NO	0	0%



Interpretación de Resultados y Análisis

Un total de 100% de Funcionarios Judiciales indican conocer el Derecho de alimentos y capacitase constantemente en el tema de alimentos, pues ellos son quienes velan por el cumplimiento de este derecho. De manera responsable y obligatoria los funcionarios judiciales en el área de la niñez y adolescencia deben actualizarse para poder trabajar paso a paso con el avance tanto académico, como tecnológico en el sistema SATJE para

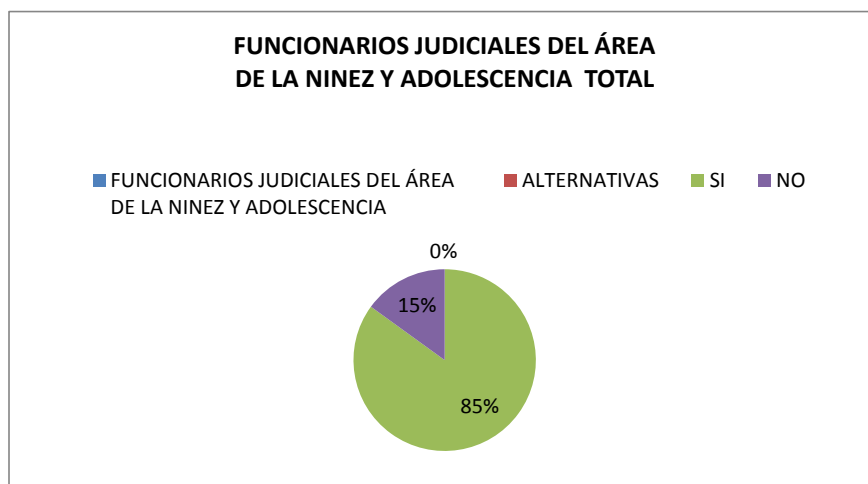
la tramitación de los juicios ingresados. Esto nos ayuda a determinar que en lo referente a los derechos de alimentos a través del Código de la Niñez y Adolescencia los funcionarios que trabajan en esta área garantizan su correcta interpretación y aplicación a la ley, así tanto la parte Actora y Demandada estarán siempre amparados en el correcto accionar de estos Funcionarios.

Lo que permite a la sociedad tener una mayor estabilidad jurídica ya que la parte fundamental es llegar a determinar que las personas tienen conocimiento de lo que implica un derecho de alimentos para los menores de edad y que constituye la prioridad más grande del Estado, ya que no se puede dejar de desentender aspectos fundamentales de sobrevivencia.

5. ¿Está de acuerdo Ud. con el juicio de alimentos?

Cuadro y Gráfico N° 5

FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ÁREA DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	20	100%
SI	17	85%
NO	3	15%



Interpretación de Resultados y Análisis

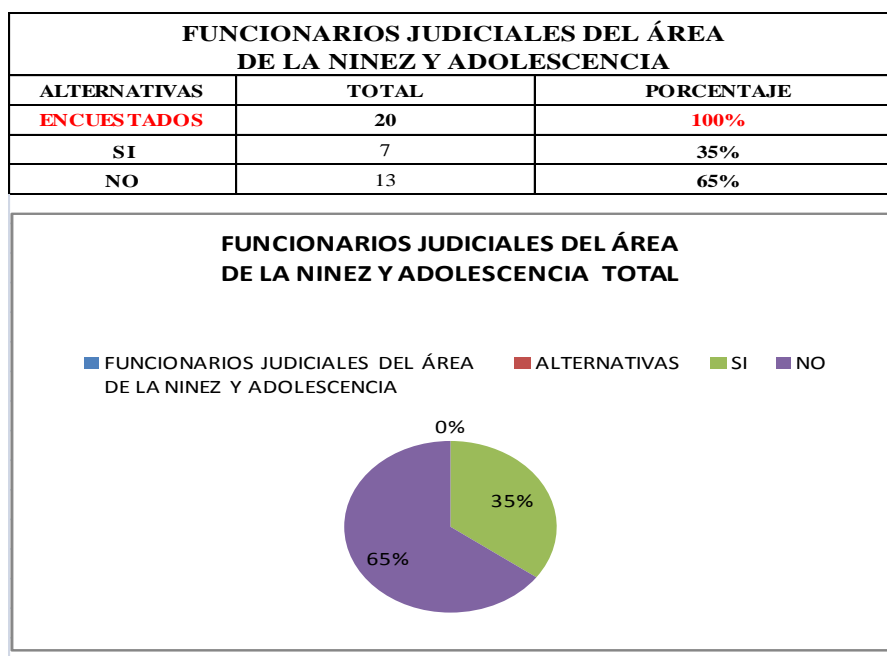
En base a las encuestas realizadas el 85% de funcionarios Judiciales del área de la Niñez y Adolescencia indican estar de acuerdo con el juicio de alimentos y el 15 % indican no

estar de acuerdo. Mencionan estar de acuerdo ya que es una manera de garantizar los derechos de los alimentarios, pues al no existir este mecanismo se vulneraría los derechos del buen vivir, alimentación, educación y vivienda, es la única manera de hacer que el alimentante se haga responsable de sus obligaciones para con su hijo.

La mayor parte de los judiciales han llegado establecer que si conocen de los juicios de alimentos lo que es bastante beneficioso ya que ayuda a un buen desenvolvimiento social y sobre todo a que las personas que laboran en el área judicial cooperen y ayuden a conseguir una agilidad procesal más eficiente en pro de la niñez y adolescencia, debido a que no es factible que un tema de gran interés social y nacional sea desconocido por personas que laboran dentro de un sistema protectorio a favor de la niñez y adolescencia.

6. ¿Sabe a qué se refiere el Art. 16 (141) del Código de la Niñez y Adolescencia?

Cuadro y Gráfico N° 6



Interpretación de Resultados y Análisis

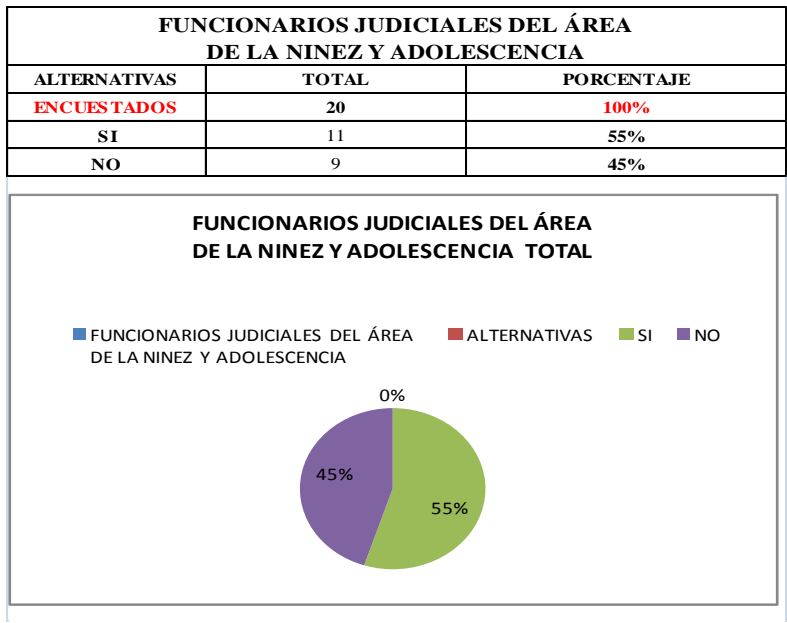
El 100 % de los Funcionarios Judiciales del Área de la Niñez y Adolescencia exteriorizan saber de qué se trata el Art...16 (141) del Código de la Niñez y

Adolescencia, pues siempre están a diario trabajando con esta norma. Misma que es necesaria y exclusiva para poder aplicar la norma y hacer cumplir con esta obligación de manera correcta y pertinente.

El artículo referido trata de los beneficios y subsidios que la ley que forman parte de pago de las pensiones alimenticias y sobre todo en el aspecto de que no hay como evadir su pago ya que acarrea responsabilidades directas para los funcionarios judiciales que de una u otra manera quebranten las disposiciones legales ya que con un error de buena fe o de mala fe puede perjudicar a los intereses de los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios de los alimentos.

7. ¿Está de acuerdo con las sanciones estipuladas por el no pago de las pensiones alimenticias?

Cuadro y Gráfico N° 7



Interpretación de Resultados y Análisis

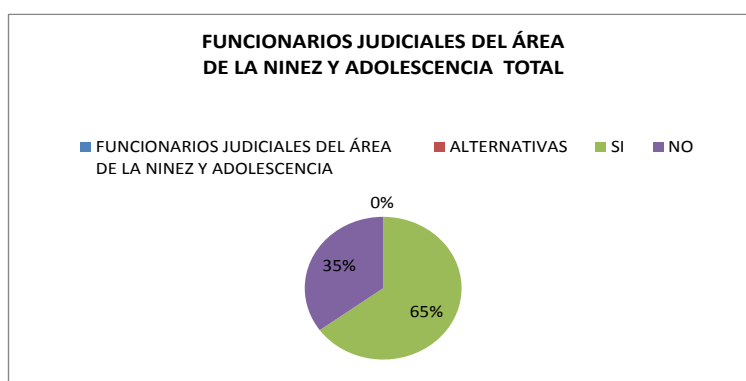
La mayoría de los funcionarios judiciales que fueron encuestados manifiestan que están de acuerdo con las sanciones impuestas por la falta de cumplimiento a la pensión

alimenticia establecida, pues es el único mecanismo con el cual los alimentantes se preocupan en cancelar esta obligación. Mientras que el 30% de encuestados manifiestan que deberían agotar todos y cada uno de los métodos de Mediación y Arbitraje, lo que en la actualidad no se aplica a pesar de que la Ley lo permite, si bien es cierto el no pagar la mensualidad provoca moras en sus obligaciones económicas, deben también ver o determinar la verdadera situación económica del alimentante. De las respuestas dadas se puede apreciar que casi en forma igualitaria un grupo de personas expresan que si están de acuerdo con las sanciones, pues, el hecho de emitirse un apremio personal y si no cancela permanecer privado de su libertad hasta por 180 días es una sanción de carácter moral para el demandado; mientras que otras no, ya que si no cancelan cantidades de dinero fuertes producto de la liquidación de pensiones alimenticias no les es posible que recuperen la libertad, siendo pro ello que expresan no estar de acuerdo con las sanciones que la ley establece.

8. ¿Estaría de acuerdo en que los alimentantes también cuenten con leyes que los protejan cuando estos se sientan afectados?

Cuadro y Gráfico N° 8

FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ÁREA DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	20	100%
SI	13	65%
NO	7	35%



Interpretación de Resultados y Análisis

El 65 % de Funcionarios Judiciales del Área de la Niñez y Adolescencia indican estar de acuerdo que si debe existir una norma legal que proteja los derechos de los

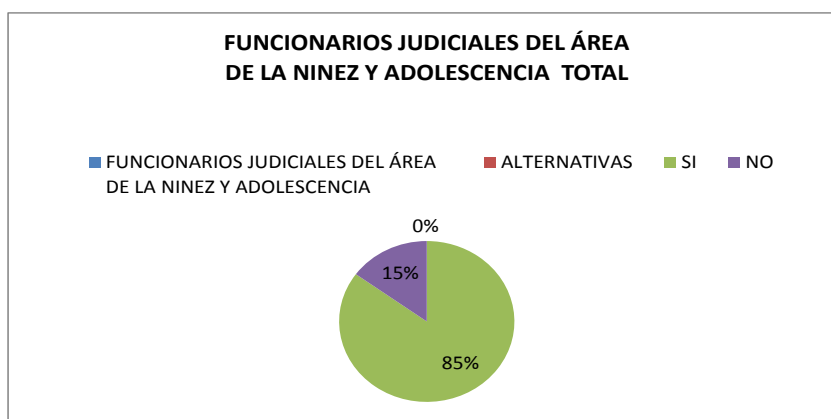
alimentantes, pues hay casos en los cuales los alimentantes ni siquiera sabían de la existencia de los menores peor aún de que existiere un proceso judicial en contra de ellos, el alimentante tiene normalmente otro hogar que necesita de su manutención, en algunos casos prevaleciendo el interés de 2, 3 o más niños de un hogar y en la cual donde la madre no percibe ingresos económicos, al contrario es el caso de la Actora percibe ingresos económicos que le permiten la manutención del niño.

El 35 % considera no estar de acuerdo pues los alimentantes deben cumplir con su obligación y nada más, lo único que debe prevalecer es la necesidad del menor. No obstante de ello la ley es general para todos y los alimentantes también están protegidos por el sistema jurídico, sino que mal interpretan creyendo que por el hecho de no haber pagado las pensiones de alimentos por año aquello queda como si es que hubiesen prescrito o ya no deben cancelarlas no que no es así, sino que aquellos derechos por su naturaleza de alimentos son irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

9. ¿Estaría de acuerdo que con una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se suspenda el pago de las pensiones alimenticias en los casos cuyos padres reanuden su convivencia familiar?

Cuadro y Gráfico N° 9

FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ÁREA DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	20	100%
SI	17	85%
NO	3	15%



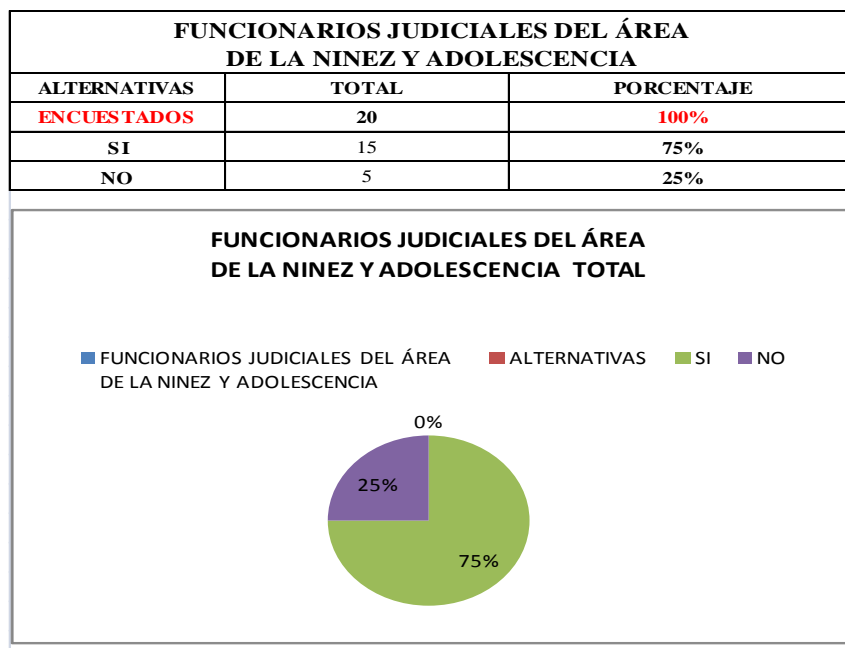
Interpretación de Resultados y Análisis

El 85% manifiesta que si se debería realizar una propuesta, el 15 % indica que no es necesario. Cuando el alimentado está en situación de desventaja en la manutención económica por parte de sus padres, ya sea por separaciones, divorcios es menester y necesario la pensión alimenticia a través de un juicio de alimentos, pero si sus problemas de diferente índole se han solucionado y vuelven a su actividad familiar normal, se debe suspender el juicio de alimentos.

La mayor parte de encuestados expresan que sí se debe suspender si reanudan sus relaciones de familia, pero aquello a veces es dificultoso ya que la pareja sigue un ritmo de vida cotidiano que se enojan nuevamente pero la pensión alimenticia sigue y piden las liquidaciones lo que perjudica al alimentante ya que a pesar de haber aportado económicamente tiene que volver a cancelar lo que no ha registrado en la Pagaduría del Juzgado, esto es el tiempo de convivencia.

10. ¿Piensa usted que se debería buscar alternativas para regular esta disposición, acerca de los derechos de los alimentantes para las personas que se sienten afectados?

Cuadro y Gráfico N° 10

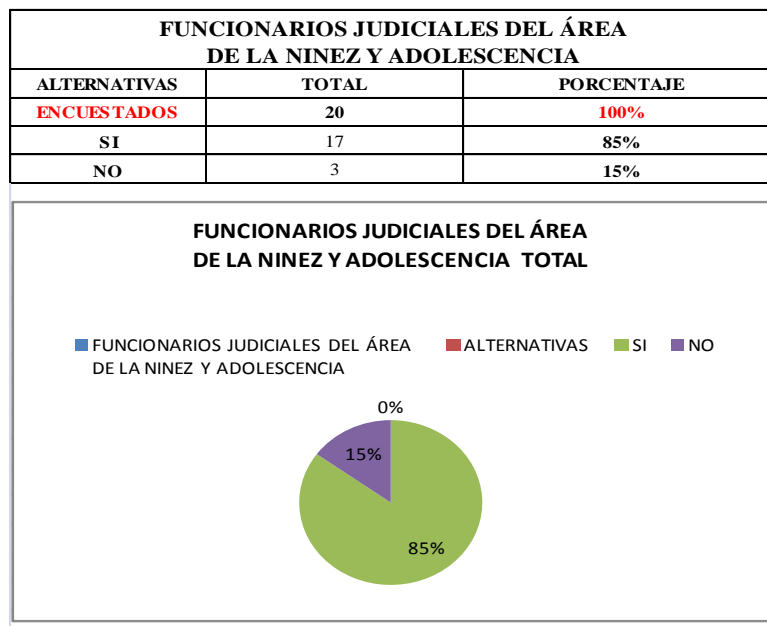


Interpretación de Resultados y Análisis

El 75% de Funcionarios Judiciales en el Área de la Niñez y Adolescencia indican que si deben buscar otras alternativas y el 25 % indican que no es necesario otra alternativa. Para el 75% es necesario precautelar el derecho del alimentante y no causar perjuicio a las personas que si cumplen de una u otra manera sus obligaciones económicas y que no tienen un historial de ser deudores, a ellos deberían aplicar alternativas o soluciones de pago. Si bien es cierto que los funcionarios Judiciales expresan que no está bien que no tengan otras alternativas para solucionar el problema los demandados por concepto de pago de pensiones alimenticias, cuando lo correcto es que si existen otros mecanismos legales pero por el ego o simplemente el orgullo no buscan arreglos voluntarios con la actora del juicio, y más aún a pesar de darles prorrogas no cumplen con su obligación lo que conllevan que se ejecute las medidas.

11. ¿Considera usted que con una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que suspenda las pensiones alimenticias cuando los padres reanudan su convivencia, se garantizará los derechos del Alimentante?

Cuadro y Gráfico N° 11



Interpretación de Resultados y Análisis

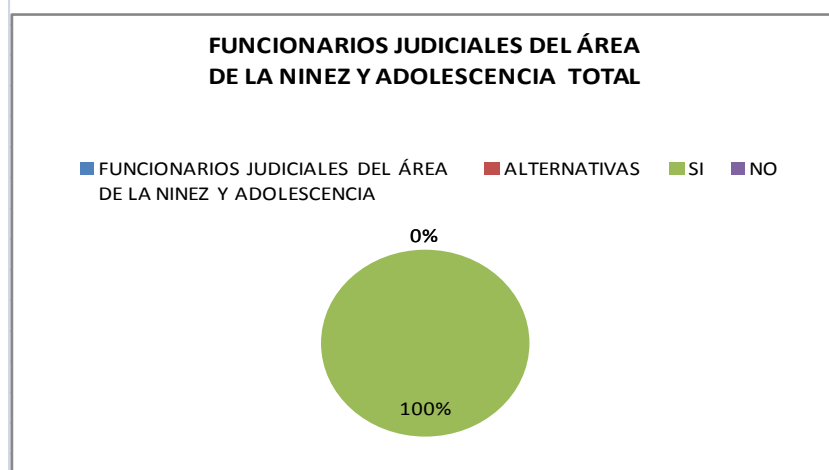
El 85% de Funcionarios Judiciales del Área de la Niñez y Adolescencia indica que si es factible reformar la ley, el 15 % indica que no es factible. El reformar la Ley nos permite ir cubriendo los vacíos legales existentes en las mismas, esto ayuda para que en este caso los alimentantes tengan igualdad de derechos en cuanto a suspender su pago una vez que se compruebe y se verifique la no necesidad de seguir pagando pensión alimenticia puesto que vive y mantiene su hogar de manera normal, motivo por el cual fue iniciado su juicio de alimentos.

De acuerdo a lo que refleja la encuesta se puede determinar que los encuestados expresan que se debe reformar la ley con el afán de que el demandado no realice un doble pago de pensiones alimenticias y así evitar perjuicios de carácter económico de los accionados, pues la naturaleza de escasos recursos económicos permite que muchas familias se sientan en una crisis de endeudamiento.

12. ¿Está consciente, que para mejorar la sociedad es menester un cambio de actitudes individuales y colectivas?

Cuadro y Gráfico N° 12

FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ÁREA DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	20	100%
SI	20	100%
NO	0	0%



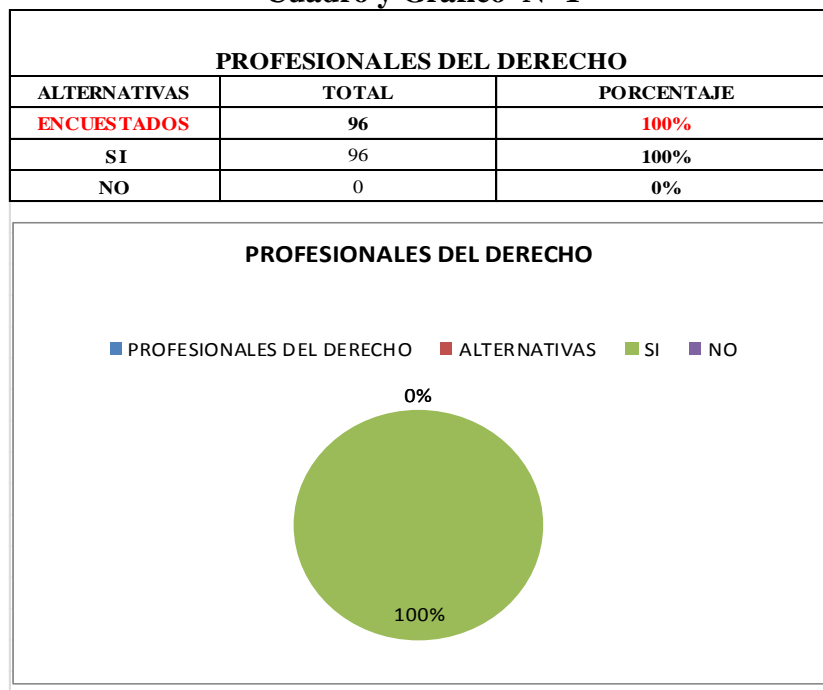
Interpretación de Resultados y Análisis

El 100% de Funcionarios Judiciales del Área de la Niñez y Adolescencia manifiestan que es concluyente indicar que muchas de las soluciones a conflictos legales ya sea de carácter individual o colectivo están en el cambio de actitud de la sociedad, muchas situaciones judiciales se desarrollan por el grado de intolerancia de las partes. Muchos o la mayoría de casos se solucionarían solo con un cambio de actitud, donde la tolerancia y el entendimiento debe primar, cosa que en la actualidad no ocurre y lo más palpable es el iniciar un juicio en miras de obtener revanchismos, venganzas y ambiciones económicas. El cambio de actitudes es positivo en la sociedad y en toda institución y por ende en todo ser humano, ya que es un aspecto fundamental el hecho de lograr una convivencia natural y así evitar conflictos entre cónyuges, convivientes, padres e hijos, lo que permitiría una baja de juicios de alimentos considerable.

6.1. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS A PROFESIONALES DEL DERECHO

1. ¿Sabe Ud. Que son las pensiones alimenticias?

Cuadro y Gráfico N° 1



Interpretación de Resultados y Análisis

En esta pregunta obtuvimos que un 100% de los profesionales del derecho conocen lo referente a pensiones alimenticias.

Lo cual es beneficioso para las partes procesales pues los abogados son quienes guían a sus clientes para estar atentos durante la tramitación de sus causas.

Los funcionarios encuestados, expresan conocer lo que constituye las pensiones alimenticias, que si bien es cierto ha existido en el acuerdo desde generaciones anteriores y leyes, así está regulado en el Código Civil, en el anterior Código de Menores, y actualmente en cambio está el Código de la Niñez y Adolescencia, acompañado de las Tabla de pensiones alimenticias mínimas que por su naturaleza y fuerza jurídica es de una imposición grande ya que en ciertos casos sobre pasa el 50% de la remuneración del demandado.

2. ¿Está de acuerdo en la manera cómo nuestro Código de la Niñez y Adolescencia aplica la tabla de pensiones alimenticias vigentes?

Cuadro y Gráfico N° 2

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	43	45%
NO	53	55%



Interpretación de Resultados y Análisis

El 45% de profesionales del derecho se encuentran de acuerdo cómo nuestro Código de la Niñez y Adolescencia aplica la tabla de pensiones alimenticias vigentes, mientras que el 55% de profesionales del derecho no se encuentran de acuerdo. Si debería existir un análisis y un cambio, pues hay casos en los que la pensión alimenticia es extremadamente alta, y la ley establece que la obligación es tanto del padre como de la madre, y con estas pensiones elevadas se está descuidando el bienestar de los otros hijos que tienen los alimentantes. Al existir un porcentaje mayoritario de no estar de acuerdo, se basa aquello en el aspecto de que no es factible que para un niño deba cancelar valores extremadamente altos ya que sobre pasa el promedio necesario para subsistir una persona, y permite que aquel dinero sea ocupado por la madre del niño que reclama alimentos para otros gastos totalmente ajenos a su alimentación.

3. ¿Conoce usted los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra Legislación?

Cuadro y Gráfico N° 3

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	96	100%
NO	0%	0%



Interpretación de Resultados y Análisis

Es menester recalcar que como esta encuesta está dirigida a profesionales del derecho son conocedores en un 100% de los derechos y garantías que tienen los niños, niñas y adolescentes en nuestra Legislación. Actualmente con la fuerza de aplicabilidad de los diferentes grupos sociales y de las instituciones protectoras de los derechos de la niñez y adolescencia todas las personas conocen sobre aquellos derechos, que si bien es cierto son favorables en ciertos casos pero en otros son totalmente desfavorables, ya que permiten que el menor de edad sobrepase los límites de comportamiento y caiga en un control propio de él, convirtiéndoles a sus padres como presuntos responsables del maltrato en caso de que quieren corregirles algún error o mal comportamiento.

4. ¿Conoce usted en qué consiste el derecho de alimentos?

Cuadro y Gráfico N° 4



Interpretación de Resultados y Análisis

Es de conocimiento general que un profesional del derecho está siempre empapado de las reformas que existen y exige la norma jurídica, es por estas consideraciones que el 100% de nuestros encuestados si conocen la consistencia del derecho de alimentos.

Este derecho se ha conocido desde épocas anteriores pero como no era demasiado severo, no pasaba a plano considerativo sino más bien de ridiculez de la madre frente al acto del juicio de alimentos, pero con la fuerza que ha dado la legislación en protección de la niñez y adolescencia es común tanto a funcionarios judiciales como a personas de diferentes estatus sociales de hablar e incluso solo de aquello cuando han sido demandados o se les ha aplicado la medida de apremio personal y han sido privados de su libertad. Al existir una normativa que regula la forma de prestar alimentos, la manera de ejercer el derecho y sobre todo el sistema de cuantificar los ingresos y el pago de las pensiones alimenticias en base de las cargas familiares obliga tanto a los funcionarios judiciales que conocen de la materia como a los usuarios o alimentantes a prepararse en conocer la ley.

5. ¿Está de acuerdo Ud. con el juicio de alimentos?

Cuadro y Gráfico N° 5

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	78	81%
NO	18	19%



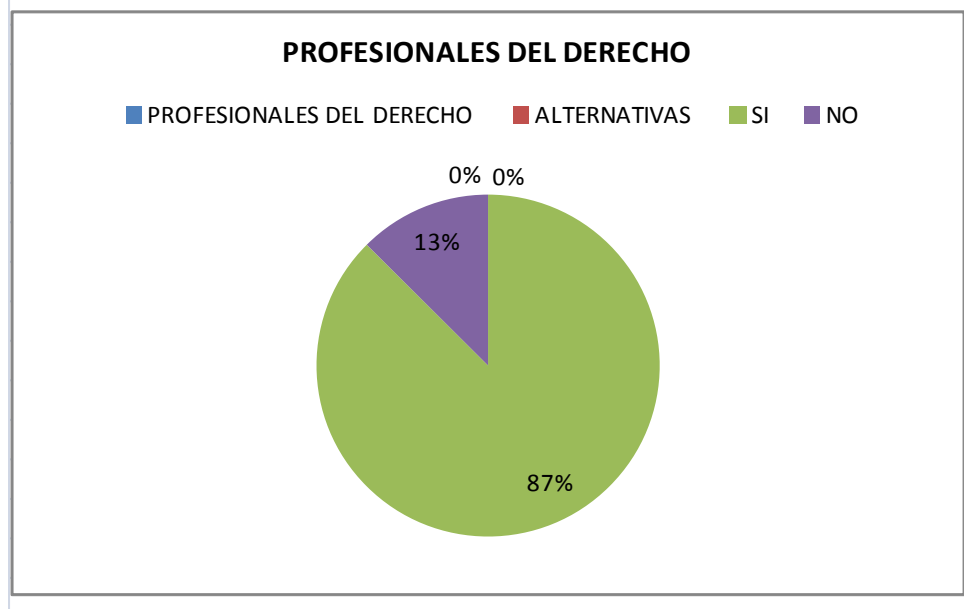
Interpretación de Resultados y Análisis

Un 81% de profesionales del derecho están de acuerdo con el juicio de alimentos, pues es necesario presionar a los alimentantes para que cumplan con su responsabilidad de proporcionar y cubrir las necesidades existentes por parte del alimentado. Mientras que un 19% consideran no estar de acuerdo con el juicio de alimentos pues existen mecanismos como la Mediación y el Arbitraje para poder llegar a una solución del conflicto existente con celeridad y serenidad.

6. ¿Sabe usted a qué se refiere el Art... 16 (141) del Código de la Niñez y Adolescencia?

Cuadro y Gráfico N° 6

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	84	87%
NO	12	13%



Interpretación de Resultados y Análisis

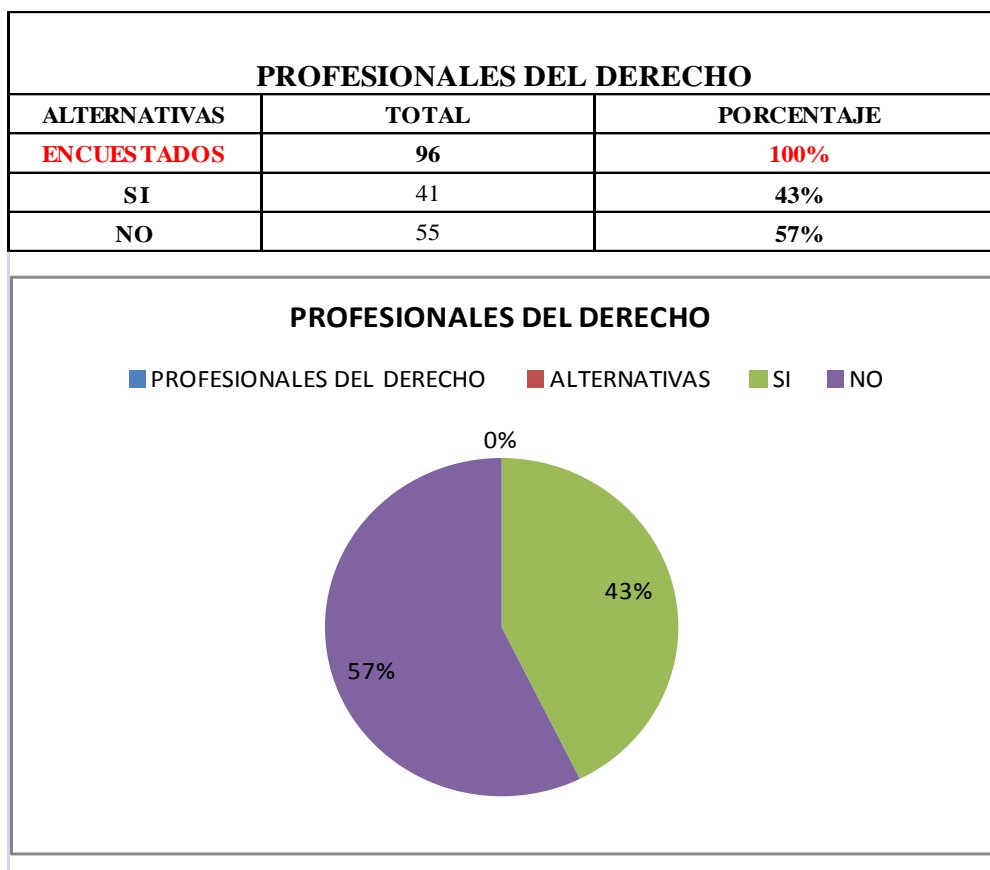
Es menester que en esta pregunta existe un 87% que conoce el Art. en mención. Pues como profesionales del derecho conocen y aplican este artículo día tras día.

El 13% no conoce de memoria el Art...16 (141) pero si lo revisan en el Código de la Niñez y Adolescencia si dominan el tema.

Esto nos ayuda a determinar que los conocimientos en este tema son altos y nos permite abordar de mejor manera la propuesta de tesis, y sobre todo en beneficio social y no de personas determinadas.

7. ¿Está de acuerdo con las sanciones estipuladas por el no pago de las pensiones alimenticias?

Cuadro y Gráfico N° 7



Interpretación de Resultados y Análisis

Un 43 % de los encuestados se encuentran de acuerdo con las sanciones impuestas por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, mientras que un 57 % no están de

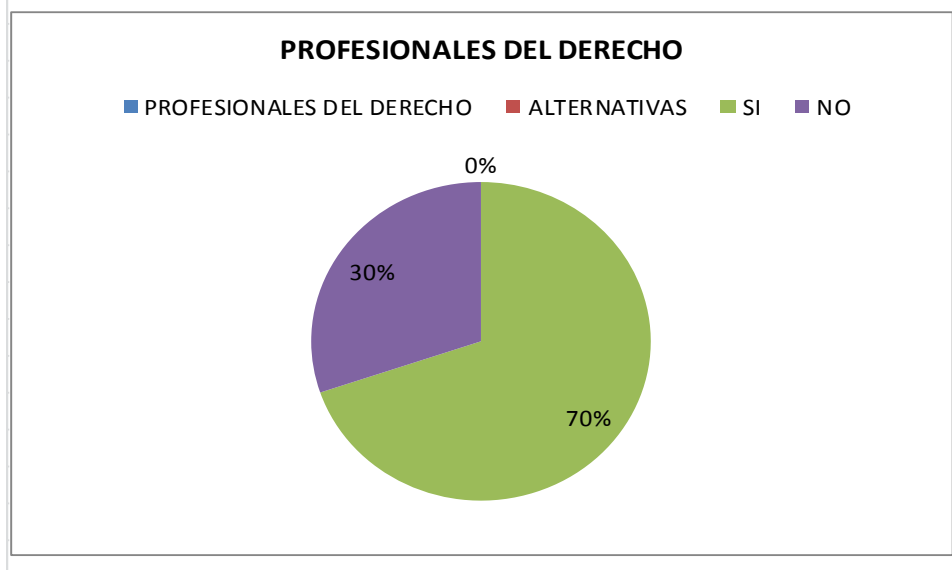
acuerdo pues han sabido manifestar que es primordial buscar una solución, ya que existen pensiones elevadas por tanto liquidaciones extremadamente recargadas que no pueden ser canceladas por los alimentantes.

Al existir una falsa consideración de aspectos remunerativos se debe buscar otro mecanismo idóneo para su mejor seguridad y de la no aplicabilidad indebida de un porcentaje que en ocasiones que el demandado no cuenta con ellos, ya que la Tabla de pensiones alimenticias recoge todos los ingresos económicos del demandado, a excepción de dos rubros, lo que no es real para una subsistencia digna del alimentante.

8. ¿Está de acuerdo en que los alimentantes también cuenten con leyes que los protejan cuando estos se sientan afectados?

Cuadro y Gráfico N° 8

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	67	70%
NO	29	30%



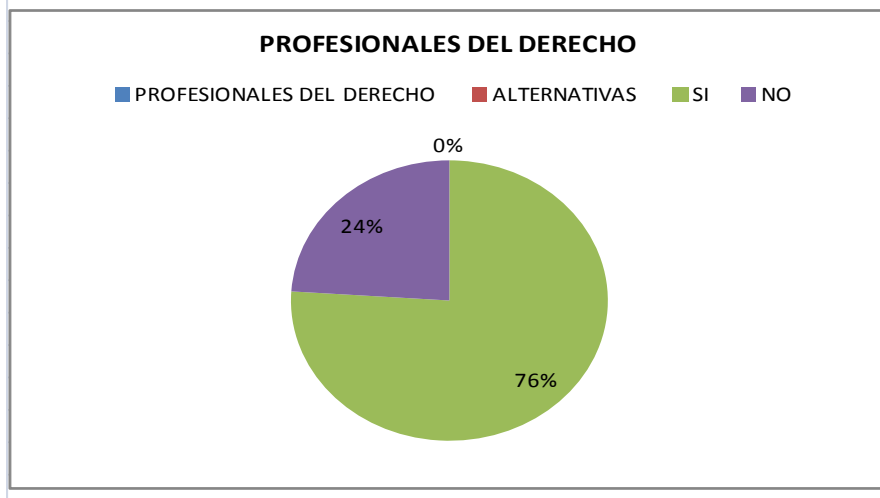
Interpretación de Resultados y Análisis

Del total de profesionales del derecho encuestados un 70% están de acuerdo con la existencia de normas que protejan a los alimentantes pues existen casos en los que los alimentantes se encuentran totalmente vulnerables ya que no cuentan con un respaldo económico, ni un trabajo estable que respalde para el total cumplimiento de la pensión alimenticia, debería existir una solución para este tipo de casos. La solución sería que se realice una investigación y si el menor está consciente o expresa que vive con el alimentante proceder a suspender los alimentos. Un 30% de encuestados no están de acuerdo, ya que perjudican a sus intereses debido a que ya no cobrarían pensiones alimenticias durante el lapso de suspensiones alimentarias debidamente demostradas.

9. **¿Estaría de acuerdo que con una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se suspenda el pago de las pensiones alimenticias en los casos cuyos padres reanuden su convivencia familiar?**

Cuadro y Gráfico N° 9

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	73	76%
NO	23	24%



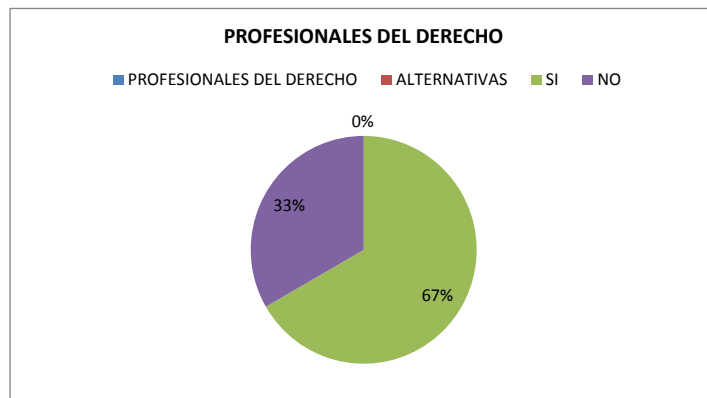
Interpretación de Resultados y Análisis

Un 76% de profesionales del derecho están de acuerdo con que se realice una propuesta para regular el pago de pensiones alimenticias cuando las parejas han reanudado su situación conyugal y familiar, pues los alimentantes estarían cubriendo las necesidades de los alimentarios. El argumento que el padre no aporta nada cuando viven nuevamente como parejas y sigue la madre manteniéndoles, pero si el padre es indolente para que puede volver una mujer con una persona que supuestamente le maltrata, situación que no encaja jurídicamente, sino que actualmente las madres buscan un nuevo sistema de vida con otras personas pero asegurándose que tenga un sustento para ella, siendo por eso que no quieren suspender los alimentos sino que siga la causa generando ingresos hasta cuando se realice una nueva separación y aplicar la liquidación.

10. ¿Piensa usted que se debería buscar alternativas para regular esta disposición, acerca de los derechos de los alimentantes para las personas que se sienten afectados?

Cuadro y Gráfico N° 10

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	64	67%
NO	32	33%



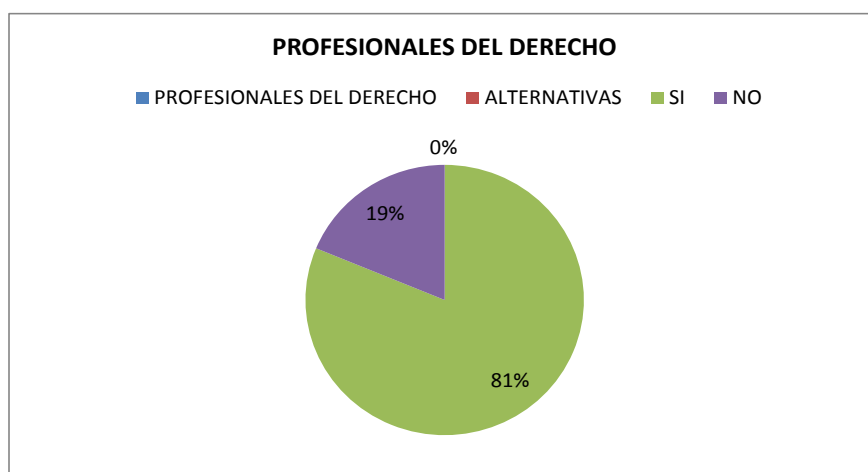
Interpretación de Resultados y Análisis

Un 67% está de acuerdo con que existan alternativas que ayuden a los alimentantes para poder cumplir y cubrir su obligación económica, pues hay circunstancias de la vida que no les permite realizar estos pagos, pero si la norma legal permitiera incluir alternativas de solución es factible que los alimentantes si cumplan su obligación, sin tener que recurrir a represiones a los cuales son sometidos los demandados. Un 33% no está de acuerdo pues para ellos es claro que los demandados no cumplen por mera irresponsabilidad. El demandado en muchas ocasiones cuenta con los medios necesarios para pagar los alimentos pero no lo realiza por un simple capricho o por hacerle sentir mal a su ex pareja, y tan solo cuando lo detienen comienza a inculparle de barbaridades que supuestamente hacía en la vida conyugal olvidándose que un derecho y un deber de los padres es la manutención de sus hijos.

11. ¿Considera usted que con una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que suspenda las pensiones alimenticias cuando los padres reanudan su convivencia, se garantizará los derechos del Alimentante?

Cuadro y Gráfico N° 11

PROFESIONALES DEL DERECHO		
ALTERNATIVAS	TOTAL	PORCENTAJE
ENCUESTADOS	96	100%
SI	78	81%
NO	18	19%



Interpretación de Resultados y Análisis

Un 81% de los profesionales del derecho encuestados han manifestado que están de acuerdo con que el derecho de alimentos tenga las debidas garantías constitucionales sin perjudicar a las personas, en este caso sería de los demandados, pues es necesario e importante velar el bienestar de los menores, sin causar daño ni desventaja a las familias o hijos que pueden estar bajo el cuidado y protección del alimentante. Mientras que un 19% no están de acuerdo, por hacer hincapié en la norma que establece que lo primordial y único es el interés superior del niño.

Al existir una normativa que permita al juzgador el suspender las pensiones alimenticias cuando los menores de edad es decir los hijos estén viviendo con él, o simplemente

hayan re-anulado las relaciones de pareja y se ocupe de la convivencia normal ayudaría que los alimentantes no sean perjudicados en lo posterior con liquidaciones de pensiones alimenticias que muchas veces la madre se genera un enojo previsto tan sólo por cobrar las pensiones que dicen que le adeuda y luego de aquello vuelve a re-anular las relaciones de pareja.

12. ¿Está consciente de que para mejorar la sociedad es menester un cambio de actitudes individuales y colectivas?

Cuadro y Gráfico N° 12



Interpretación de Resultados y Análisis`

Es muy importante clarificar que la actitud que mantengan las personas es primordial para poder conciliar y lograr una solución de conflictos de una manera ágil y sobre todo llevadera.

Los casos de personas entendidas en el aspecto familiar no dan mayor dificultad para un

mejor entendimiento dentro del cambio de actitud, pero en los casos de personas que a pesar de haber tenido una relación conyugal armónica y sobre todo estable cuando se han separado no quieren cambiar de actitud sino más bien aprovechan la legislación para tratar de hacerle daño al otro progenitor sea directa o indirectamente con si se tratare de una venganza personal, hecho que no se considera positivo para el desarrollo de los menores de edad.

7. DISCUSIÓN

Se verifica la idea a defender en la pregunta 9 y 11 realizada a los funcionarios judiciales del Área de la Niñez y Adolescencia así como a los Profesionales del Derecho

En la pregunta 9 el 85 % de los encuestados responden que con una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que suspenda el pago de las pensiones alimenticias en los casos cuyos padres reanuden su convivencia familiar; y en la pregunta 11 el 85% de los encuestados manifiestan que con esta reforma se garantizará los derechos del alimentante.

En la pregunta 9 el 79 % de los encuestados responden que con una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que suspenda el pago de las pensiones alimenticias en los casos cuyos padres reanuden su convivencia familiar; y en la pregunta 11 el 81% de los encuestados manifiestan que con esta reforma se garantizará los derechos del alimentante.

Por lo tanto se verifica la idea a defender.

8. CONCLUSIONES

- Partiendo de los principios que establecen la Constitución de la República del Ecuador en donde textualmente dice: “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.” No muestra una normativa donde ampare al alimentante para que suspenda las pensiones cuando las partes ya se han reconciliado.
- Del análisis realizado en la problemática se desprende que dentro del marco legal no existe razón alguna para fundamentar jurídica y doctrinariamente la necesidad de una normativa de suspensión de pago de alimentos a efecto de no quebrantar los derechos de los alimentantes.
- Si bien es cierto que en nuestra Constitución no está establecido que los ciudadanos apelen acerca de las falencias que existe en el Código de la Niñez y Adolescencia al no establecer las formas de suspensión de las pensiones alimenticias cuando la familia ya se ha vuelto a unir, también es cierto que velan por el cumplimiento de las leyes y normas ya establecidas.
- La disposición legal objeto de este trabajo de investigación es drástica en contra de la honra y dignidad del alimentante, por lo cual se debe elaborar el contenido de un proyecto de ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia que contemple la suspensión de pago de pensiones alimenticias.

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la ciudadanía que esté al tanto de la ley y reformas del Código de la Niñez y Adolescencia, para que todas las personas adquieran discernimientos, tanto de derechos y obligaciones en las calidades de alimentantes y alimentados.
- Se recomienda crear una normativa que permita al juzgador suspender las pensiones alimenticias en determinados casos a fin de garantizar los derechos del alimentante cuando la unión familiar se ha reconciliado.
- Que los assembleístas que son los llamados a implementar y regular las leyes deben estar en permanente actualización de lo que sucede en cuanto a los diferentes casos de problemas familiares, y busquen la protección tanto del alimentante como del alimentado, para defender en debida forma los derechos de las personas que se sientan afectados.
- Luego de analizar e interpretar los resultados obtenidos en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos y en función a la propuesta se recomienda crear una normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia que permita al juzgador suspender las pensiones alimenticias en determinados casos a fin de garantizar los derechos del alimentante.

9.1. PRPUESTA DE REFORMA

TÍTULO

“Anteproyecto de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que suspenda las pensiones alimenticias en los casos cuyos padres reanuden su convivencia familiar para garantizar los derechos del alimentante”.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial No 449 de 20 de octubre del 2008 determina que “El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del estado de garantizar a las niñas, niño y adolescentes “su interés superior”, consistente en que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

Que, el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución de la República que es deber del estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros,

Que, el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que debe promoverse la materialidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre los progenitores hijos e hijas.

Con la finalidad de restablecer la dignidad y el amor propio en las personas que tienen la obligación de cubrir una pensión alimenticia y que se encuentran afectadas o se sienten perjudicadas con la pensión alimenticia por motivos que su reconciliación familiar se ha realizado pongo esta propuesta que norme esta ley con la suspensión de pago de las pensiones alimenticias en el código de la niñez y adolescencia para que el alimentante no se sienta afectado en cuanto a sus derechos ya que al volver a unirse con familia por voluntad propia debe dejar de cumplir con las pensiones asignadas anteriormente y cumplir con sus obligaciones y responsabilidad que normalmente se da en un hogar bien organizado.

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, previstas, en de Constitución de la República; se propone expedir la siguiente normativa:

**LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

A continuación del Art. innumerado 16 (141) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. innumerado único.-La pensión de alimentos se suspende en razón de que el demandado ha vuelto a convivir con la actora y el/los menores para quien esté pasando pensión alimenticia y aquel se encuentre haciéndose cargo de la manutención familiar o de sus hijos para quien se ha demandado la pensión alimenticia, sea que está sea aceptada por la actora del juicio o debidamente justificada por el demandado.

Para efectos de la presente aplicación legal se deberá comunicar al juzgado que conozca de la causa sea por parte del demandado; o, por parte de la actora del juicio para que se proceda a la suspensión de la pensión alimenticia mientras dure la convivencia o la reanudación familiar, implicando aquello que no se generará valores atrasados de pensiones alimenticias en contra del alimentante. Debiendo el juzgador el aceptar aquel pedido y disponer la suspensión inmediata de lo expresado sea de mutuo acuerdo entre las partes o productos de la petición de la actora y/o demandado previo conocimiento de la parte accionante.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo Único.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 20 días del mes de Octubre del dos mil catorce. F) María Gabriela Rivadeneira Presidente de la Asamblea Nacional F) Dr. Francisco Vergara Secretario de la Comisión legislativa y de Fiscalización.

10. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALBAN Escobar, Fernando, "Derecho de la Niñez y Adolescencia". Editorial GEMAGRAFIC. Quito - Ecuador 2003.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Actualizado, corregido y aumentado. Editorial Heliasta.- Argentina 2001. Pág. 166.
- CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, ALIMENTOS, Legislación, Doctrina y Práctica, EDITORA JURÍDICA, Cevallos, Quito-Ecuador 2007, página 14
- LARREA HOLGUIN, Juan, "MANUAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR" Séptima edición, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones 2002.- Pág. 459
- Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y la Adolescencia, Volumen I , Fondo de Cultura Ecuatoriano 2008, Pág. 1n5.
- ARIAS, José. "Derecho de Familia", Editorial Guillermo KRAFT. Limitado. Fundada en 1864. Impreso en Argentina.
- VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, " DERECHO DE ALIMENTOS" Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág. 8
- BELTRAN de Heredia, Onís Pablo. "La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes". Editorial Amaya - Ronda.
- BAYAS, Víctor Hugo.- Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo. Quito, 1863. Pág. 15.

- PUIG PEÑA, Federico.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Barcelona, 1950. Pág. 580.
- FUEYO, Fernando: Derecho de Familia. Tomo III, Pág. 554.
- CORNEJO MARTÍNEZ, Aníbal. "Derecho de la Familia". Editorial Jurídica EDIAR. 1987. Santiago - Chile.
- MEZA BARROS, Ramón. "Manual de derecho de Familia" Tomo II. Editorial Jurídica Chile. Universidad - Chile.
- SUMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. "Derecho de Familia". Editorial. Nacimiento. Santiago. 1963. Chile.
- AVEIGA, Deysi Janeth, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador. Editorial Jurídica Míguez y Mosquera. Año 2006.
- OJEDA MARTÍNEZ, Cristóbal, Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, Ediciones Jurídicas, 2008

LEGISGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008.- Art. 11, numeral 1.
- Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencias. Tomo I, Pág. 105
- Código de la Niñez y Adolescencia. Art. Innumerado 2. (127)

LINKOGRAFÍA

- 10.1.1.1. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.htm>
- 10.1.1.2. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/tablapensionesalimenticias>

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LA AUSENCIA DE UNA NORMATIVA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE SUSPENDA EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, AFECTA EL DERECHO DEL ALIMENTANTE CUANDO RETOMA LA CONVIVENCIA FAMILIAR”.

PROYECTO DE TESIS
PREVIA A OBTENER EL
TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

Klever Paúl Escobar Sánchez

LOJA-ECUADOR

2014

PROYECTO DE TESIS

1. TEMA

“La ausencia de una normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia que suspenda el pago de las pensiones alimenticias, afecta el derecho del alimentante cuando retoma la convivencia familiar”

2. PROBLEMÁTICA

La problemática surge al notar que existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia que afecta directamente al derecho del alimentante en cuanto a reclamar una suspensión de pago de pensiones alimenticias, toda vez que se ha comprobado por la vía legal que ha retomado su rol familiar y convive bajo un mismo techo, lo cual conlleva a cumplir con todas las obligaciones para con su alimentado, entendiéndose como cumplimiento el económico, moral y social de manera absoluta, ejerciendo la manutención en todos los aspectos, entonces mal puede la ley exigir que siga cancelando las pensiones alimenticias y la madre del menor a pesar de ya no tener al hijo bajo su manutención total, siga cobrando las prestaciones alimenticias, teniendo un efecto negativo debido a que aquel dinero debe invertirse en beneficio del niño o adolescente más no para otras finalidades ajenas; el problema radica que en la parte jurídica no se ha suspendido el pago alimenticio, corriendo el riesgo que en lo posterior se le practique al alimentante una liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y tenga que cancelar o simplemente se le detenga como medida por el no pago producto de una boleta de apremio personal .

Si bien es cierto, en la eventualidad de que el demandado no haya cancelado las pensiones alimenticias impuestas por resolución judicial por el hecho de haber entrado a una convivencia nuevamente con la madre del menor; o, aquel demandado y alimentante se encuentre protegiendo al menor debido a que la madre por cualquier circunstancias lo haya dejado de hacerlo. Mal podemos emitir criterios simplistas como el expresar que no importa quien tenga al menor, si el Juez le impuso alimentos debe pagarlos o debe privárseles de la libertad hasta que cancele, esto necesariamente se produce por la falta de normativa a la que hacemos mención, pues en forma orientada y justa permita al juzgador emitir una resolución ajustada al derecho y no ajustada a la realidad.

Es por ello importante y necesario considerar una normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia para suspender las pensiones alimenticias mientras subsista la unión entre el alimentante el derechohabiente y así no ocasionar perjuicio económico alguno, e incluso con ello mejore las relaciones parento filiales entre padre e hijo (s) que en muchas ocasiones ha sido causas de discordias familiares aduciendo que como puede ser posible que aparte de brindarle la protección y cuidado a su hijo debe seguir pagando alimentos, cuyo dinero cobraría la madre sin que llegue al niño, niña o adolescente.

3. JUSTIFICACION

La presente investigación se justifica por la imperante necesidad de salvaguardar los intereses personales y económicos de los alimentantes debidos a que si están viviendo con el derechohabiente nuevamente no es posible que realice un doble pago alimenticio por falta de normativa.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

- Crear una normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia que permita al juzgador suspender las pensiones alimenticias en determinados casos a fin de garantizar los derechos del alimentante

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente la necesidad de una normativa de suspensión de pago de alimentos cuando el demandado o alimentante retome sus obligaciones familiares y conviva bajo un mismo techo y asuma la responsabilidad económica de manutención del alimentado a efecto de no quebrantar los derechos de los alimentantes.
- Diagnosticar las falencias que existe en el Código de la Niñez y Adolescencia al no establecer las formas de suspensión de las pensiones alimenticias, cuando el alimentante retome la convivencia familiar,
- Elaborar el contenido de un proyecto de ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia que contemple la suspensión de pago de pensiones alimenticias, cuando el alimentante retome la convivencia familiar.

4.3. HIPOTESIS

La falta de una normativa en el Código de la Niñez y Adolescencia que permita suspender el pago de la pensión alimenticia al alimentante cuando este retoma la convivencia familiar y vive bajo un mismo techo, asumiendo la manutención total del alimentado, está afectando de manera directa el derecho del alimentante, pues provoca que cubra los gastos familiares incluyendo al o los alimentados por el cual fue objeto de juicio de alimentos sin ser suspendido el pago por alimentos fijado por la Ley, provocando un doble gasto que afecta a la igualdad y reciprocidad de la economía del alimentante.

5. MARCO TEORICO

5.1. MARCO CONCEPTUAL

- 1. ALIMENTOS:** La asistencia que por ley, contrato o testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.
- 2. APREMIO:** Auto o mandamiento judicial para una de las partes devuelva sin dilación los autos.
- 3. CONVIVENCIA:** Cohabitación, vida en compañía de otras personas, compartiendo al menos casa, con frecuencia también la mesa, y en ocasiones el lecho.
- 4. FAMILIA:** Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno por lo general, los padres, hijos y hermanos
- 5. GARANTÍAS.** Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.
- 6. NORMA JURÍDICA.** Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal.
- 7. PADRES:** El padre y madre de un ser. Todos los hombres que tienen hijos.
- 8. PENSIÓN ALIMENTICIA:** Suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia.
- 9. PRIORIDAD:** Anterioridad en el tiempo o en el orden de una persona o cosa con respecto a otra.
- 10. PROGENITORES:** Por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta.

11. PATRIA POTESTAD: Conjunto de deberes y derechos que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados.

12. TENENCIA: La mera posesión de una cosa, su ocupación corporal y actual.

5.2. MARCO DOCTRINARIO

5.2.1. LA FAMILIA – DEFINICIÓN

El tratadista Guillermo Cabanellas, establece “La Familia por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados”²⁶

La Familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos:

- c) Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia; y
- d) Vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta definición suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio. Por su difusión, se considera que la familia nuclear derivada del matrimonio heterosexual es la familia básica. Sin embargo las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos.

²⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Actualizado, corregido y aumentado. Editorial Heliasta.- Argentina 2001. Pág. 166.

La familia, “como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad. Esto explica, por ejemplo, el alto número de familias extensas en las sociedades tradicionales, el aumento de familias mono parentales en las sociedades industrializadas y el reconocimiento legal de las familias homoparentales en aquellas sociedades cuya legislación ha reconocido el matrimonio homosexual”.²⁷

Desde un principio la sociedad y los individuos esperan que las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que los padres se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de servirse por su propio esfuerzo. Los más jóvenes ayudan con su trabajo y con sus impuestos a los, niños y a los más viejos. Se insiste en un principio, “Solidaridad”. Al igual el sentido del Derecho de alimentos, que una forma de hacer exigible incluso usando la fuerza, el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres, los hijos de manera recíproca.

Por lo mismo en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones, este principio obedece a: “la pertenencia a una familia es una forma de seguro, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos. Cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

En las sociedades tradicionales, en donde existe una separación entre familia y trabajo productivo. Los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos , y reaparecen sólo cuando ocurre un eventos que marcan la vida humana; pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio. A la cual le llamamos Familia Nuclear.

²⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/familia>.

La familia hoy en día no solo es más pequeña sino también es más frágil. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas. Lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna. Los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión Social y Económica.

Desde que apareció la humanidad sobre el planeta tierra, por instinto existe la protección maternal y paternal para los hijos, así la alimentación se inicia con la lactancia materna, si bien es cierto en la época matriarcal, fueron las madres las que salían en búsqueda de diferentes alimentos, esto es a la recolección de frutas silvestres, cazaban para tener carne, pescaban y recogían conchas y otros moluscos para la subsistencia de la familia, a mas de ser jefe de hogar o familia, posteriormente aparece el patriarcado con la misma responsabilidad; en la organización familiar surge la Autoridad de familia, estableciéndose normas consuetudinarias y posteriormente de carácter legal, llamándose normas que imponen la obligación para la manutención y subsistencia de los padres y madres de familia, esto es la responsabilidad compartida, y eran las autoridades las que hacían respetar las obligaciones y derechos de los padres a favor de los hijos.

5.2.2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

5.2.2.1. Antecedentes y Origen de los alimentos

Según expone Claude Lévi-Strauss, la familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una

anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley.

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como «familias» aquellos grupos donde Ego o su consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente.

En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia en el mundo de la familia en Occidente se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños. Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela. Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

Por otra parte, “la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus "instintos familiares" le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos. Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia (lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc.). En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una

construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una «familia».”²⁸

La familia es la institución histórica y jurídica con un fascinante arraigo a lo largo de las distintas etapas de civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad para dar lugar a entidades como la horda, el clan la tribu, la confederación de tribus, la nación y el estado. Considerada la familia en la actualidad como base fundamental de la sociedad.

5.2.2.2. Tipos de familia.

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que la familia está constituida por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. La creada por vínculos jurídicos como lo es el Matrimonio.

Dando una definición de Matrimonio, tenemos:

Al matrimonio la podemos definir “Como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrearse y auxiliarse mutuamente”.

La constituida por vínculos de hecho.

La Unión de hecho, la podemos definir como: “la unión de hecho estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal”

La Unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad de bienes.

²⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/familia>

Según lo establecido por la doctrina es importante mencionar la existencia de los diferentes tipos de familia que podemos mencionar tales como:

“Familia Nuclear: Está integrada por el padre, madre y su descendencia.

Familia Extensa: Está integrada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos, este tipo de familia puede estar integrada por abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.

Familia Minoparentales: Este tipo de familia es aquella en la que el hijo o hijos viven solo con uno de los padres.

Familia Homoparentales. Este tipo de familia es aquella en que el hijo o hijos viven con una pareja homosexual.²⁹

En sociedades abiertas como en Estados Unidos y Europa Occidental, también se presentan familias unidas por lazos afectivos, más que sanguíneos o legales. Este tipo de unidades familiares encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos. La familia sigue siendo la base la sociedad”.

De todos y cada uno de los diferentes tipos de familia que hemos podido equiparar, son familias que buscan el bienestar, apoyo, basados en un estructura fuerte y generosa, sirviendo de cimiento fuerte e inquebrantable para construir una sociedad digna y justa.

5.2.2.3. Definición de alimentos.

El tratadista Luis Claro Solar, expone “Son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”.³⁰

²⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Familia>

³⁰ CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, ALIMENTOS, Legislación, Doctrina y Práctica, EDITORA JURÍDICA, Cevallos, Quito-Ecuador 2007, página 14

Alimentos.- “En general el derecho de alimentos es uno de los más importantes que la ley otorga para que una persona pueda reclamar a otra, basado en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad, y la asistencia, que nacen, en este caso, de la filiación y del parentesco. El derecho de pedir alimentos es irrenunciable y no puede ser compensado con lo que el alimentario (quien recibe alimentos) le deba al alimentante (quien proporciona alimentos).”³¹

5.2.3. BREVE NOTICIA HISTÓRICA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

Varias legislaciones antiguas y de la Edad media se ocupan de las obligaciones alimenticias. Brevemente nos detendremos en algunas:

5.2.3.1. DERECHO GRIEGO: En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus descendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.³²

5.2.3.2. DERECHO ROMANO: Mucha aplicación tenían en el Derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del

³¹ Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y la Adolescencia, Volumen I , Fondo de Cultura Ecuatoriano 2008, Pág. 1n5.

³² VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág. 8

disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad. En esta hipótesis, por analogía con la norma que imperaba respecto de los niños atendidos por la beneficencia pública, el jurista Ulpiano, era del parecer que los alimentos se extendían hasta los dieciocho años de edad tratándose de hombres, y hasta los catorce en el caso de las mujeres.³³

El deber jurídico de prestar alimentos solo se introduce en la Época Imperial entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente. Surge pues, dicha obligación legal entre padres e hijos u abuelos y nietos. Judicialmente, el asunto es de competencia del cónsul y se ventila en la extraordinaria cognitio, es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino las que el mismo magistrado señala.

Los romanistas no dudan que, desde la Época Clásica, existió la obligación recíproca de alimentos entre la madre natural y su descendencia. Una prueba en este sentido la constituye Ulpiano que, después de expresar que en la obligación alimenticia palpita la justicia y el afecto de la sangre, agrega: “En consecuencia, obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos y a estos dárselos a su madre”.

Había obligación recíproca de alimentos entre patronos y libertos y entre patronos y clientes. Estos últimos eran extranjeros libres, nacionales de Estados que no se hallaban en guerra con Roma, vivían en esta y para sentirse jurídicamente más amparados buscaban un protector o patrono, jefe de familia romana. Entre ellos se prestaban múltiples servicios y de ahí la recíproca obligación alimenticia. El patrono comprometía sagradamente su lealtad y su fe respecto del que se colocaba a su sombra.

5.2.3.3. **Derecho Español Antiguo:** El más célebre código medieval, las Siete Partidas (Siglo XIII), ocupase con detención de la obligación legal alimenticia entre padres e hijos legítimos y naturales, obligación de carácter recíproco. Asimismo, reconoce dicha obligación entre cónyuges y hermanos. Hay disposiciones de rancio sabor . Una, por ejemplo, dice que

³³ VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág. 8

no siendo los hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos sólo los ascendientes maternos y no los paternos estarán obligados a darles alimentos en defecto o imposibilidad de los padres.. la razón de la ley para imponer a los ascendientes maternos y eximir de ella a los paternos estriba en que la maternidad, en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no. “La madre es siempre cierta del fijo que nace de ella es suyo, lo que no es el padre de los que nacen de tales mujeres”.³⁴

5.2.3.4. **Códigos Modernos.- Los Códigos Modernos, Civiles o de la Familia,** se han ocupado con prolijidad del derecho a alimentos y se han dictado también leyes complementarias, principalmente de carácter procesal, a fin de asegurar el beneficio y hacer más expedita su obtención. En el curso de nuestro estudio habrá ocasión de citar normas de dichos códigos y ponerlas en parangón con las chilenas, todo con el fin de esclarecer puntos de intereses práctico o doctrinario.³⁵

En nuestro país, el Derecho de alimentos, apareció primeramente en el Código Civil, el mismo que ha tenido una serie de reformas con respecto a esta materia, a tal punto que fue tomando un gran desarrollo, por otras vías, independiente del mismo, apareciendo el Derecho de alimentos que se deben a los menores de edad, a través del derogado Código de Menores y actualmente introducido como prestaciones alimenticias en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente hasta la actualidad, que permite asignar el derecho de alimentos, sin seguir moldes propios del Derecho Civil, sino de conformidad con criterios especiales y aceptando pruebas distintas de las usuales en nuestra rama del Derecho.

El Dr. Víctor Hugo Bayas, dice con mucha claridad, siguiendo a Laurent, que: "La palabra alimentos tiene en Derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la

³⁴ VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág.10

³⁵ VONADOVIC HAKLICKA, Antonio, “DERECHO DE ALIMENTOS” Cuarta edición actualizada, editorial Lexisnexis Chile Octubre 2004.- Pág. 10

nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de la enfermedad.”³⁶

Muchos autores modernos en sus definiciones coinciden en lo sustancial con lo anotado anteriormente, así tenemos: **Federico Puig Peña**, dice: "Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan subvenir a las necesidades más importantes de la existencia"³⁷; **Fernando Fueyo**, en forma semejante, dice: "Se entiende por deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que algunos de sus parientes pobres u otras personas que señale la ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia.”³⁸

Existe bastante coincidencia en los conceptos de comentaristas de diversos lugares y épocas, que denotan la claridad del concepto y su extensión universal.

Considerando que, en el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano, y establece que, “los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, éstas autoridades garantizarán su cumplimiento.”³⁹

Tratándose de LA FAMILIA, la Carta Magna, establece: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus

³⁶ BAYAS, Víctor Hugo.- Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo. Quito, 1863. Pág. 15.

³⁷ PUIG PEÑA, Federico.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II, Barcelona, 1950. Pág. 580.

³⁸ FUEYO, Fernando: Derecho de Familia. Tomo III, Pág. 554.

³⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008.- Art. 11, numeral 1.

derechos, obligaciones y capacidad legal.”⁴⁰ Además, en el Art. 69 de la Constitución del Estado, se reconoce y garantiza la vigencia de los derechos de las personas integrantes de la familia, entre estos, dispone que, el Estado promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación, ALIMENTACIÓN, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. Preceptos constitucionales que guardan relación con el Derecho de Alimentos reconocidos y protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia.

5.3. MARCO JURÍDICO.

5.3.1. ÁMBITO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Proporcionar alimentos es una obligación de los progenitores. “La Declaración Universal de los derechos Económicos, Sociales y el Pacto Internacional sobre Derechos Económico, Sociales y Culturales, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores”⁴¹

El Estado a través de normas legales determina la obligación de ofrecer los alimentos a los menores por vínculo de paternidad o parentesco. Le corresponde al señor Juez /a determinar el monto de pensión alimenticia de acuerdo a la capacidad económica del alimentante; y, a las necesidades existentes del derechohabiente, si existiere un cambio en la condición económica del alimentante el Juez/a a petición de parte deberá realizar una revisión para establecer si es menester aumentar o disminuir la pensión que se encuentra establecida.

Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, cuidado, transporte, etc.

⁴⁰ IBIDEM.- Art. 67.

⁴¹ Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencias. Tomo I, Pág. 105

Es indispensable que las autoridades competentes tengan presente en sus resoluciones el interés superior de los niños, para resolver en la forma más justa y benéfica para asegurar que ambos progenitores o en su caso a quien corresponda, procuren satisfacer las necesidades del derechohabiente y permitan de esta manera que los niños, niñas y adolescentes tengan un buen desarrollo integral.

Dentro del núcleo familiar, base de la sociedad, existe una relación importante entre los miembros de la familia, vale decir entre hijos y padres. Cada uno de ellos con su cosmovisión del Estado, sociedad y mundo que les rodea, con su acervo cultural y formación social, económica, política, religiosa en proporción a su edad biológica y el grado de madurez de cada uno de ellos. Frente a este entorno familiar irrumpen las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, y en su Título V, regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas consideradas como titulares de derechos establecidos en esta ley; regula las relaciones entre hijos (niños, niñas y adolescentes) y progenitores (padres y madres), a tal punto que el Art. 102 del mencionado Código, establece que, es deber de los progenitores, respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas, para cuyo efecto, están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece la Constitución y la Ley. Dentro de los deberes de los progenitores, esta la obligación de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes, derecho este que se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se señala: “Art. 2.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Del precepto jurídico se establece que este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, es decir entre padres e hijos; está relacionado a garantizar la vida de los menores de edad y a la satisfacción de sus necesidades básicas; y, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, **excepto** las pensiones de alimentos que han sido fijadas con

anterioridad y se encuentran adeudadas, que pueden compensarse y se transmiten a los herederos.

Entonces diremos: Que **el Derecho de Alimentos**, es parte del Derecho Social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia, la sociedad y el Estado.

El Derecho de Alimentos, es uno de los Derechos de la persona, contemplado en la Constitución del Estado Ecuatoriano, así en su artículo 45 dice: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar."

El Código Civil, por su parte, en el artículo 349 manifiesta lo siguiente: " Se deben alimentos:

- 1° Al cónyuge;
- 2° A los hijos;
- 3° A los descendientes;
- 4° A los padres;
- 5° A los ascendientes;

6° A los hermanos;

7° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada..."

Además regula sobre el derecho de alimentos en sus disposiciones desde el artículo 349 al 366 del citado código, bajo el título "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS".

El Código de Procedimiento Civil, bajo el título "DEL JUICIO DE ALIMENTOS", desde el artículo 724 hasta el artículo 730 regula el procedimiento que tiene el juicio de alimentos, cuando este se tramita en un Juzgado de lo Civil.

El Código de la Niñez y Adolescencia, regla todo lo relacionado al Derecho y al juicio de alimentos, que se tramitará en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, y en los cantones donde no existen estos juzgados, les compete a los jueces de lo Civil, conocer, tramitar y resolver las causas que se presentaren dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, conforme las normas legales dispuestas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y así tenemos que en el Libro Segundo, del Título V, bajo el título "DEL DERECHO A ALIMENTOS" se encuentran regulados desde el artículo innumerado 1 (126) hasta el artículo 150.

Siendo estas las disposiciones, las que tratan sobre el Derecho de Alimentos, que en la actualidad tiene vital importancia, y en el presente trabajo investigativo hago un análisis de cada una de ellas, dado lo necesario que es, y las circunstancias en que gran parte de ecuatorianos se encuentran, para demandar el pago de alimentos a su alimentante, ya que por la sociedad subdesarrollada, dependiente y en la que existe mala distribución de sus recursos, surge este problema de falta de suministración alimenticia, y por el desempleo y el alto costo de la vida, hacen que los alimentantes no puedan cubrir con dichas prestaciones alimenticias, provocando que en muchos de los casos, se rematen sus bienes inmuebles, y en el peor de los casos, ser privados de su libertad, por cuanto no tienen los medios económicos suficientes para pagar la totalidad de las pensiones adeudadas, conforme lo establece el Art. 22 (141) del vigente Código de la Niñez y Adolescencia, materia de estudio del presente trabajo investigativo.

5.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos se clasifican en todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, salud, educación, cuidado, vestido y asistencia médica, comprendiendo la educación mientras el beneficiario de la pensión alimenticia este dentro de la edad y necesidad que la ley asiste y establece.

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”⁴²

De lo expuesto, se establece que este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, es decir entre padres e hijos; está relacionado a garantizar la vida de los menores de edad y a la satisfacción de sus necesidades básicas; y, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación

⁴² Código de la Niñez y Adolescencia. Art. Innumerado 2. (127)

ni reembolso de lo pagado, excepto las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y se encuentran adeudadas, que pueden compensarse y se transmiten a los herederos.

5.3.3. PERSONAS BENEFICIARIAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Las personas a quienes se les deben alimentos son las siguientes: los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos, a la madre del hijo que está por nacer, con sus gastos de embarazo y parto. No es posible renunciar al derecho de alimentos. Para que se declare el derecho a pedir alimentos por parte de otros parientes distintos de los hijos, no basta sólo la relación de parentesco sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que se encuentra en estado de necesidad. Por esto, si mejora su situación económica, perderá su derecho a percibir alimentos, lo cual debe ser declarado judicialmente para que el obligado deje de pagarlos.

El Código de Niñez y Adolescencia vigente en nuestro país, bajo la denominación "Del Derecho a Alimentos", señala la obligación que el alimentante tiene, de proporcionar alimentos al menor para que éste realice gastos necesarios para la subsistencia como habitación, nutrición, educación, vestuario, asistencia médica, etc.

El Art... 4 (128) del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que tienen derecho a reclamar alimentos:

12. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
13. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

14. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

Del precepto jurídico, se desprende como beneficiarios del derecho de alimentos, a los niños, niñas y adolescentes no emancipados, a los adultos de hasta 21 años, que se encuentran estudiando y carezcan de recursos propios, y las personas de cualquier edad, que padezcan alguna discapacidad o por sus condiciones físicas o mentales, no pueden procurarse los medios necesarios para subsistir. Además, este Código ampara a la mujer embarazada desde el momento de la concepción y alarga el derecho de alimentos, al puerperio, al período de lactancia por un año, contado desde el nacimiento del menor y en los casos de muerte del niño, la protección a la madre subsiste por un año, desde la muerte del hijo. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se debe aplicar las disposiciones sobre los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, que se hallan regulados en el Art. 349, y siguientes del Código Civil.

5.3.4. PERSONAS OBLIGADAS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

Las personas que están obligadas a proporcionar alimentos son: El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; y, en caso de ausencia y circunstancias instauradas por la norma legal, bajo el procedimiento reconocido y establecido se podrá reclamar alimentos en el siguiente orden: Los abuelos/as, los hermanos que hayan cumplido los 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del Art. 4(129) del Código de la Niñez y Adolescencia; y, los Tíos.

El artículo 349 del Código Civil, señala otras personas a quienes se le debe alimentos, pero para el presente trabajo únicamente nos referiremos a los hijos.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art...4 (129), manifiesta:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.”

Aquí hay una prelación de obligaciones, siendo los padres, los primeros obligados a proporcionar alimentos en relación con la capacidad económica de cada uno de ellos, y la obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los progenitores; y, puede el niño, niña y adolescente demandar alimentos a los dos progenitores simultáneamente. En contados casos, el representante del menor o la persona que posee la tenencia de éste, plantea la demanda de alimentos contra la madre, pero en la mayoría de los casos, es la madre a nombre y representación de sus hijos menores de edad que demanda al padre, de éstos, la fijación y el pago de una pensión alimenticia.

A falta del padre o la madre, están obligados, según lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, a proporcionar alimentos al menor, en su orden:

Los abuelos, por tener una estrecha relación con la familia, ha sido escogido por el Legislador para la prestación de alimentos; sus hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y realicen alguna actividad económica que les permita auto sostenerse y ayudar a la familia; y, finalmente se ha escogido a los tíos del menor para la prestación alimenticia. Si hay más de una persona obligada a prestar alimentos, el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Como se puede apreciar, la relación jurídica familiar se expresa con más fuerza en la prestación de alimentos y derecho a reclamarlos.

La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo, así lo expresa el Art... 7 (132) del Código de la Niñez y Adolescencia, esto quiere decir, que el derecho subsiste, sea que vivan juntos o en domicilios separados.

El Dr. Efraín Torres Chaves, dice con mucha claridad que, "La palabra derechohabiente, equivale al que tiene el derecho a los alimentos, es decir, los niños y adolescentes y "obligado", naturalmente quien debe prestar alimentos, cuyo primer lugar ocupan desde luego los padres."⁴³

Además, el mencionado Código, establece en el Art.... 10 (135), una prestación alimenticia de los presuntos progenitores, en virtud del cual, mientras se verifica la filiación o se la descarta, el juez puede obligar al pago de prestación de alimentos a favor de un menor de edad, a la persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las reglas contenidas en el mencionado artículo, cuyas disposiciones legales tiene relación con los artículos 24, 32, 62, 63, 107, 233, 234, 236, 246, 252 y 259 del Código Civil, así como los artículos 121, 724 y 725 del Código de Procedimiento Civil..

Con todo lo antes establecido es necesario tener en cuenta que existen dos tipos⁴⁴ de obligados en la prestación de pensión alimenticia:

⁴³ TORRES CHAVES, Efraín.- Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia. 1ra Edición.- Quito-Ecuador. 2003. Pág. 99.

⁴⁴ http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/Ley_Reformatoria

1. Los obligados principales;

2.- Los obligados subsidiarios.

Obligados Principales.- Son exclusivamente Padre y Madre provisos fundamentales que por ley deben a sus hijos no emancipados, con discapacidad física o mental y los que cursan estudios de cualquier nivel educativo hasta los veinte y un años de edad.

Obligados Subsidiarios.- Son aquellos parientes responsables de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos y discapacidad de los obligados principales.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el juez en base al orden previsto en los numerales anteriores, en los grados de parentesco señalados, regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad de acuerdo al caso. Los parientes que hayan realizado el pago tendrán y podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Como se puede notar, la obligación de dar alimentos es mucho más amplia de lo que tradicionalmente se piensa; es decir, que no sólo los padres tienen la obligación de prestar alimentos, sino que también las personas en su calidad de, abuelos y hermanos, por ejemplo.

De conformidad a esta lista, podemos observar que una persona puede tener más de un título para demandar alimentos. Así, podría pensarse que es posible **demandar pensión alimenticia** en calidad de descendiente, de hermano, de sobrino, en caso de cumplir con los requisitos legales. Sin embargo, frente a la existencia de múltiples títulos para demandar alimentos, la ley prescribe que debe usarse sólo uno y en el orden que ella misma establece.

5.3.5. PRESTACIÓN ALIMENTICIA DEL PRESUNTO PROGENITOR.

La Ley ha establecido con mucha severidad una presunción de progenitor, en virtud del cual hasta que se confirme o se descarte la correspondiente filiación el demandado está

obligado a prestar los alimentos al niño, niña o adolescente por quien se reclama el pago de pensión alimenticia.

Presunción que científicamente puede confirmarse o desvirtuarse gracias al adelanto científico y al examen genético denominado ADN, cuyo resultado permitirá al Juez que conozca la causa declarar o rechazar la calidad de progenitor.

5.3.6. LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA FORMA DE OTORGAR ALIMENTOS

5.3.6.1. La pensión alimenticia.

El derecho a recibir alimentos tiene como característica esencial que no puede ser trasferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación, el derecho de alimentos atañe al Estado, la sociedad y familia, incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y apremio real.

Cuando el Juez, mediante una resolución, obliga al pago mensual en dinero para satisfacer éstas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres, la prestación alimenticia es responsabilidad del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través de la vigencia de una Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas, bajo parámetros establecidos.⁴⁵

La pensión alimenticia, es el derecho de cualquiera de los cónyuges o concubinos de recibir por parte del otro cónyuge o concubino dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Cuando un matrimonio o un concubinato se desintegran, la persona que tiene bajo su cuidado a los hijos menores de edad, o con discapacidad puede acudir ante una jueza o juez de la niñez y adolescencia o un juzgado de lo civil para exigir el pago de los alimentos al padre o la madre.⁴⁶

⁴⁵ Código de la Niñez y Adolescencia Art.....3 (128)

⁴⁶ <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias-2012/>

La pensión alimenticia está relacionada con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, entre otras cosas incluye la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

La pensión se otorga de acuerdo a las posibilidades económicas de quien está obligado a darla y a la necesidad de quien la recibe. Regularmente se fija de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que elabora el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio del acuerdo en que puedan llegar las partes, pero en ningún caso pueden ser inferiores a las establecidas en la tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza, así lo establece el Art. innumerado 4 (147.21) del Código de la Niñez y Adolescencia.

No obstante también los hijos están obligados a dar alimento a sus padres, pues tanto la Constitución y el Código Civil establece que la obligación de dar alimento es recíproca; es decir que la persona que proporciona alimento tiene a su vez el derecho de pedirlo. Los padres y los hijos, aun en su carácter adoptivo, tienen la misma obligación de darse alimentos que en los casos de padres e hijos biológicos.

A fin de no desviarnos de nuestro tema de estudio, nos referiremos exclusivamente a las prestaciones alimenticias a las que están obligados los padres con relación a sus hijos, y en caso de ausencia, impedimento insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales recae la responsabilidad en los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años, y los tíos/as conforme lo establecido en el Art. innumerado 5 (130) del Código de la Niñez y Adolescencia.

La pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda; el aumento de la prestación alimenticia se la debe desde la fecha de presentación del incidente.

5.3.6.2. Formas de prestación de alimentos

Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de

abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda. Generalmente son los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia los que conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores. Si son varios los hijos obligados respecto a su padre o madre, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a los ingresos con los que cuenten y bienes que tengan los hijos.

Las formas para prestar alimentos, se hallan previstas en el Art....14 (134) del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que concede ciertas facilidades al alimentante para cumplir con la obligación de alimentar al menor de edad.

“Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar

dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no está obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.⁴⁷

La Forma para la prestación alimenticia impuesta por el legislador es novedoso, practico, pues concede ciertas facilidades al alimentante para cumplir con la obligación de alimentar ya sea al niño, niña o adolescente.

La primera forma de pago establecida es la más común, pues establece el pago de una suma mensual de dinero por mesadas adelantadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, depósito que se lo realiza en el Banco de Guayaquil en la correspondiente tarjeta kárdex creada con este único fin, para cuyo deposito es necesario que la o el funcionario pagador de cada Juzgado de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia facilite el correspondiente código al alimentante para que cumpla con su obligación. En caso de incumplimiento en la fecha establecido para el pago seguirá sumando el interés vigente por mora de acuerdo a la tasa de interés establecido por el Banco Central del Ecuador; o a su vez la actora establecerá el número de cuenta de cualquier Sistema Financiera Nacional para que la pensión alimenticia sea deposita en la cuenta requerida.

La segunda forma de pago permite pagar alimentos a través del depósito de una suma de dinero de la constitución de usufructo, uso, habitación, pensión arrendaticia u otra similar, esta facilidad es muy practica porque en muchos casos el alimentante no tiene dinero en efectivo, ha migrado al exterior o interior del país, en cuyo caso facilita para el cumplimiento de la obligación de prestación alimenticia, para que esta forma de pago proceda es necesario que el señor Juez exija el correspondiente certificado extendido por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción en la que establezca que el bien no se

⁴⁷ Código de la Niñez y Adolescencia.- Art...14 (139).

encuentre afectado con prohibiciones de enajenar, embargo, anticresis u otra, para este efecto además se debe cumplir ciertas formalidades de ley como otorgar mediante escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad, todo esto con el fin de garantizar el pago de la pensión alimenticia establecida por el Juez.

La tercera forma de la prestación alimenticia es pagando el alimentante en forma directa al beneficiario que señale el juez, en cuyo caso para seguridad de lo pagado deberá existir la constancia de lo sufragado mediante los correspondientes recibos.

En ningún caso se puede obligar al niño, niña o adolescente que está bajo la patria potestad del otro padre, o bajo la tutela de un tercero, a convivir con el padre o la madre con el pretexto de prestarles alimentos directamente.

5.3.7. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Indudablemente, que el derecho a recibir alimentos es de orden público, pero restringida a una naturaleza pública familiar, que tiene ciertas características jurídicas esenciales, como un derecho que no puede ser transferible, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe, es inembargable y tampoco es susceptible de compensación ni reembolso, salvo lo señalado en la ley; esto es: “Art. 3 (128).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”

En lo referente a las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran Adeudadas, estas pueden compensarse y se transmiten activa y pasivamente a los herederos, y la acción para demandar su pago puede prescribir según lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil; es decir, cinco años las acciones ejecutivas y en diez años las ordinarias.

El Derecho a Alimentos atañe al Estado, la sociedad y familia, les incumbe a los tres, el bienestar y desarrollo integral del menor de edad, a tal punto que la persona que deba

prestar alimentos en caso de incumplimiento, es sujeto de apremio personal y de medidas cautelares de carácter real. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo menor de edad, prevalece sobre cualquier otro derecho.⁴⁸

5.3.8. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DICTAR POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS.

El incumplimiento del pago de la pensión alimenticia establecida por el Juez conlleva medidas coercitivas a través de las cuales el Juez se sirve para garantizar la obediencia y cumplimiento a sus providencias.

Nuestra Legislación Ecuatoriana, ha establecido como medidas cautelares, el apremio personal y el apremio real, entendiéndose como apremio a las medidas coercitivas de la que se vale un Juez o tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Para asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimenticias, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece las siguientes medidas cautelares:

- 1.- El Apremio Personal,
- 2.- Prohibición de salida del país
- 3.- El Arraigo
- 4.- El Apremio Real,
- 5.- El Embargo
- 6.- La Retención.

En nuestra Legislación Ecuatoriana, para cobrar los alimentos la ley confiere derecho de recurrir al **Apremio Personal**, es decir tomar preso al deudor con el fin de que pague. Esta es una importante excepción al principio de que no hay prisión por deudas,

⁴⁸ ALBAN ESCOBAR, Fernando.- Derecho de la Niñez y Adolescencia. 3ra Edición.- Quito-Ecuador. 2010. Pág. 177.

principio que se halla expresamente declarado en el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace expresa salvedad del caso de las deudas alimenticias.

El apremio personal procede en caso de no pago de dos o más pensiones alimenticias, y se considera en mora desde el día siguiente a aquel en que debió efectuarse el pago; el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. .. 22 (147), establece la figura jurídica del apremio personal, como una medida coercitiva empleada para compeler a las personas a la fuerza para que cumplan, por sí solas con las órdenes del juez, lamentablemente en muchos de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva, cuando el alimentante no ha cumplido voluntariamente con dicha obligación de pago, bajo la amenaza de privarle de su libertad si no cumple con sus obligaciones.

El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias, lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante ya que no cumple de manera voluntaria, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Art....22 (147) del Código de la Niñez y Adolescencia.

Prohibición de Salida del País.- Esta medida consiste en evitar que el alimentante abandone el país sin que previamente brinde las garantías ya sean estas personal o real suficientes y a satisfacción del Juez.

Arraigo.- Tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia entre prohibición de salida del país y arraigo.

Apremio Real.- Es una medida coercitiva en virtud de la cual se aprehende cosas o bienes de propiedad del deudor cualquiera que sea su naturaleza.

El apremio real se produce cuando “la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando lo hecho a que ella se refiere”, así dispone la última parte del Art. 925 del Código de Procedimiento Civil. El apremio real se lo ejecuta a través del embargo y retención.

El Art.26(147.4) del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: “ Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

5.3.9. MODOS DE CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Para poder obtener la cesación de las medidas cautelares establecidas es necesario realizar el correspondiente pago de la pensión alimenticia establecida en su totalidad, incluyendo el interés calculado hasta la fecha en que se va a realizar dicho abono.

Tanto el apremio personal como el apremio real también pueden cesar cuando el prestador rinda suficiente garantía o fianza. Pero esta tiene que otorgarse a satisfacción del Juez, cuya responsabilidad es la de proteger el derecho a la subsistencia o sobrevivencia del niño, niña, o adolescente. Art.27(147) del Código de La Niñez Y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia garantiza todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera para con los niños, niñas y adolescentes, tanto que vivan en el Estado o en el extranjero, de tal manera que para aquellos que vivan en estados diferentes se promoverá a través de los convenios internacionales la responsabilidad así como la concertación de arreglos apropiados, quedando de esta manera también asentado la responsabilidad solidaria de la familia ampliada como es de conocimiento que esta obligación es aplicada desde hace más de veinte años y que se la ratifico en el año 2009 en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es así que se ha creado la necesidad de entregar a los Jueces una herramienta adecuada en tablas de pensiones la misma que defina un piso mínimo para que los jueces no puedan ignorar su aplicación y así se permitan agilizar los procesos en las pensiones provisionales para que los niños, niñas y adolescentes por ningún motivo sean afectados o vulnerados sus derechos.

El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas,

niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

5.3.10. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La extinción del derecho a reclamar alimentos pone fin a la responsabilidad de las prestaciones alimenticias a que está sujeto el alimentante; y dicho derecho se extingue por cualquiera de las causas señaladas en el Art.... 32 (147.10) del Código de la Niñez y Adolescencia, a saber:

- 1.- Por la muerte del titular del derecho;
- 2.- Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
- 3.- Por haber desaparecido todas las circunstancias al pago de alimentos según esta ley.

Tanto el numeral 1) como el numeral 2) por tratarse de un derecho personalísimo a la muerte del titular o del o los obligados a cumplir con la prestación alimenticia, claramente podemos percibir que no puede continuar este derecho.

Con lo referente al numeral 3) podemos aportar que esta obligación se terminaría al momento en que el derechohabiente cumpla la mayoría de edad y pueda mantenerse por sí mismo; y/o cuando el derechohabiente ha cumplido los veinte y un años de edad, pero con la excepción de los adolescentes no emancipados y de los adultos, si se encuentran cursando estudios superiores, que le impidan dedicarse a trabajar y carezcan de recursos propios; cuando desaparece las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y, por haberse comprobado conforme a

derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación, y en este último caso, por expresa disposición de la ley, el presunto padre o madre perjudicado, no puede solicitar al juez el reintegro de lo pagado.

De lo anotado anteriormente, se desprende que la extinción del derecho de prestaciones alimenticias que tiene el alimentado, pone fin a la obligación legal a la que está sujeto el alimentante, conforme lo dispuesto en el Art. citado, estableciendo tres causas por las cuales se extingue este derecho, que resumiendo podemos decir: Que se extingue por la muerte del titular del derecho o de los obligados al pago, lo que es adecuado, ya que dicha prestación no puede continuar exigiéndose si han fallecido los obligados al pago, sin embargo cuando la prestación de alimentos se ha convertido en un crédito, los herederos o legatarios responden por la deuda contraída por el prestador, también se extingue este derecho cuando el alimentado cumple dieciocho años o veintiún años de edad, con las condiciones exigidas en el numeral 2 del Art. .. 4 (129) del Código de la Niñez y Adolescencia, así como cuando hayan desaparecido las condiciones físicas y mentales de todas las personas de cualquier edad que estaban imposibilitadas de sostenerse por sí mismas; y, finalmente cuando se haya comprobado conforme a derecho, que el presunto padre o madre no lo es, sin embargo los presuntos perjudicados no pueden solicitar el reintegro de lo pagado, permitiendo dicha disposición legal que cualquier avivado reclame alimentos sin que le corresponda, con la seguridad de no devolver lo percibido.

5.3.11. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El Código de la Niñez y Adolescencia, establece el procedimiento para la fijación de las pensiones alimenticias, en el Capítulo II, del Título V, del Libro II; desde el Art. 34 (147.12) al artículo 45 (147.23), en el se establece el siguiente procedimiento:

- La demanda
- Calificación de la demanda y citación

- Audiencia única
- Resolución
- Apelación

Además se refiere a los incidentes para aumento y disminución de pensiones; y, de la Indexación Automática Anual.

El trámite correspondiente inicia con la presentación de la correspondiente demanda en la sala de sorteos, misma que es sometida a un sorteo para poder determinar qué Juzgado deberá conocer y tramitar la causa. Una vez que la demanda es sorteada pasa a conocimiento del Señor Juez quien calificará dentro de dos días posteriores a su recepciones y verifica que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y que sea desarrollada en los formularios elaborados por el Consejo de Judicatura, caso contrario ordenara completarla como lo dispone el art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

En el auto inicial el señor Juez deberá fijar una pensión provisional de alimentos conforme a lo determinado por las Tablas de Pensiones Alimenticias Mínimas elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ordenando que esta será depositada en la cuenta señalada para este efecto o a su vez en la Tarjeta Kárdex del Banco de Guayaquil, el señor Juez dispondrá la prohibición de salida del País del alimentante, adicionalmente ordenará la citación del alimentante bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía.

Una vez citado el demandado/a se convocará a la audiencia única, esta será conducida de manera personal por el Juez.

Si las partes no comparecieran el día y hora señalados para que se lleve a efecto la correspondiente audiencia única, la pensión provisional de alimentos fijada en el auto inicial se convertirá en definitiva.

La audiencia única puede ser diferida por una sola vez (hasta por tres días) siempre que lo soliciten las dos partes de común acuerdo.

Si el alimentante dentro de la audiencia única negare la relación de filiación o parentesco, el Juez ordenará la realización del examen de ADN y suspenderá la audiencia por el término de 20 días y con los resultados obtenidos, el señor juez resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación, sin necesidad de volver a convocar a otra audiencia.

El Juez hará un llamado a la conciliación y de concretarse fijará la pensión alimenticia definitiva de común acuerdo, dictando auto resolutorio.

De no concretarse el acuerdo el señor Juez continuará con la audiencia con la evaluación de pruebas presentadas por las partes, luego de lo cual fijará la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios, la forma de pagarlos.

Dentro de los tres días posteriores de haber recibido la notificación con el auto resolutorio, las partes pueden solicitar al señor Juez aclaración o ampliación de este, sin que esto signifique que por ello se pueda modificar el monto establecido.

Luego de la aclaración o ampliación si existiere, las partes procesales si no están de acuerdo con la resolución, podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días ante la Corte Provincial de Justicia, el recurso de apelación se concederá con efecto devolutivo, es decir que, mientras decida la Corte se ejecutará el auto resolutorio.

5.3.12. PROCEDENCIA DEL DERECHO AÚN EN EL CASO QUE EL DERECHOHABIENTE Y EL OBLIGADO NO ESTÉN SEPARADOS

El derecho a la alimentación para los niños y adolescentes por parte de los padres es la adecuada, cuando se ejerce hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Por ello, el derecho a la alimentación debe ser entendido de modo amplio, considerando el acceso físico y económico a los alimentos adecuados o a medios para obtenerlos, en cualquier momento, y no de un modo restrictivo que se ciña a una dotación de calorías, proteínas y otros nutrientes. Igualmente, se reconoce que el derecho a la alimentación adecuada tendrá que ser alcanzado de un modo progresivo, el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y

libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida síquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

5.3.12.1. Criterios para determinar el monto de la prestación.

Las pensiones alimenticias son fijadas por la jueza o juez mediante la aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que es elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

La juez o juez, en ningún caso puede fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Por mandato de la ley, las pensiones establecidas en la tabla son automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,
- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.⁴⁹

La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada y puede ser revisada o modificada en cualquier tiempo.

5.3.12.2. Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.

La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria.

Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla.

⁴⁹ Código de la Niñez y Adolescencia Art...16 (141)

Ajuste y revisión de la pensión de prestación de alimentos.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento y reducción de los alimentos, su monto se ajustará de manera automática, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario básico unificado.

Obligación de los pagadores.- Si el obligado al pago de la prestación de alimentos goza de remuneración u honorarios periódicos como empleado, obrero, jubilado, retirado o cualquiera otra causa, la resolución que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces, quien remitirá inmediatamente al pagador del respectivo juzgado la pensión decretada o la entregará a la persona autorizada por aquél.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior hará solidariamente responsable al pagador o persona que hiciere sus veces del pago de la pensión o pensiones que correspondan, sin perjuicio de las demás sanciones que este Código establece.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso.

Inhabilidad por la mora.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario.

Crédito privilegiado.- El crédito del hijo o hija por concepto de prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y preferirá a cualquier otro crédito.

Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

6. METODOLOGIA.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación utilizaré la recopilación de la información utilizando las técnicas de la observación y encuesta de temas referentes a las pensiones alimenticias y el derecho de tener una suspensión por parte del alimentante cuando retoma su convivencia familiar y es responsable de la manutención del o los alimentados.

Para la investigación de campo realizaré una encuesta a 20 Funcionarios Judiciales en el Area de la Niñez y Adolescencia, así como a 96 profesioanles del derecho

6.1. METODOS.

MÉTODO INDUCTIVO- DEDUCTIVO- El primero aquél que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión. El razonamiento deductivo considerado como el método, desempeña dos funciones de la investigación científica: 1. La primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno a la ley que lo rige. 2. La segunda función consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores.

MÉTODO HISTÓRICO-LÓGICO Es aquel que nos permite conocer el objeto en su proceso de desarrollo, es decir concebirlo al objeto desde su aparición, crecimiento y extinción. Este método nos esclarece las distintas etapas de los objetos en sucesión cronológica, en las formas concretas de manifestación histórica.

MÉTODO ANALÍTICO-SINTÉTICO- El análisis de un objeto significa comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, al fin de identificar tanto su dinamica particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y dan

origen a las características generales que se quiere conocer. La síntesis Se manifiesta en forma contraria al analítico^ pues parte reuniendo los elementos del todo, previamente separados, descompuestos por el análisis. Es labor de volver a reunir las partes divididas por el análisis, ya previamente examinadas.

MÉTODO EXEGÉTICO.- Se lo utiliza como procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica del estudio de los textos positivos, cuya interpretación y sistematización se procura.

MÉTODO DIALÉCTICO.- La característica esencial del método dialéctico es que considera los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento. Dio origen al materialismo histórico, el cual explica las leyes que rigen las estructuras económicas y sociales, sus correspondientes superestructuras y el desarrollo histórico de la humanidad. Aplicado a la investigación, afirma que todos los fenómenos se rigen por las leyes de la dialéctica, es decir que la realidad no es algo inmutable, sino que está sujeta a contradicciones y a una evolución y desarrollo perpetuo.

6.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

LA ENTREVISTA.- Con esta técnica se obtendrá datos precisos a través de las personas entendidas en la materia del presente trabajo de investigación.

LA ENCUESTA.- Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse, problema y propuesta, esta técnica se aplicará a la muestra de la investigación.

INSTRUMENTOS

GUÍA DE ENTREVISTA.- Con la cual se podrá preparar una correcta entrevista a los expertos en el tema planteado.

CUESTIONARIOS.- Para la aplicación de las encuestas que permitirán sacar conclusiones válidas que sustenten los resultados y propuesta de investigación.

7. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES 2014																						
No.	ACTIVIDADES	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				RESPONSABLE
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Elaboración Proyecto																						
1	Elaboración Título Investigación	■																			Autor	
2	Tema Problema		■																		Autor	
3	Justificación			■																	Autor	
4	Objetivos				■																Autor	
5	Marco Teórico					■															Autor	
6	Metodología						■														Autor	
7	Presentación Plan de Tesis Fase Inicial							■													Autor	
Ejecución de la Investigación																						
8	Obtención de Información							■	■	■	■										Autor	
9	Obtención de Bibliografía									■	■										Autor	
10	Elaboración Encuestas											■									Autor	
12	Resultados y tabulación Encuestas												■								Autor	
13	Análisis de la Información													■							Autor	
14	Resultados de la Investigación														■						Autor	
15	Elaboración del Proyecto															■	■				Autor	
Socialización de la Investigación																						
16	Socialización o Defensa del Proyecto																■	■	■	■	Tutor y Autor	

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

8.1. RECURSOS HUMANOS

Investigador: Paúl Escobar Sánchez.

Director Tesis:

Población Encuestada: 116

8.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Los recursos materiales a utilizar en la realización de este plan de tesis son los siguientes:

- Computadora
- Impresora

- Materiales de Oficina
- Cámara de fotografías
- Internet

8.3. FINANCIAMIENTO

MATERIALES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL
Computadora	01	1250	1250
Impresora	01	150	150
Materiales Oficina	01	30	30
Cámara de Fotos	01	230	230
Internet	30Horas	1	30
Total			1690

9. BIBLIOGRAFIA

- 1) ALBAN Escobar, Fernando, "Derecho de la Niñez y Adolescencia". Editorial GEMAGRAFIC. Quito - Ecuador 2003.
- 2) ALSINA, Hugo: DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo III, Editorial Compañía Argentina, la Ed., Buenos Aires 1943.
- 3) ARIAS, José. "Derecho de Familia", Editorial Guillermo KRAFT. Limitado. Fundada en 1864. Impreso en Argentina.
- 4) AGUIRRE, María. "Breve Análisis de la Patología Social y Tratamiento Jurídico prevista en la Legislación del Menor". Editorial Jurídica. 2003.
- 5) BELTRAN de Heredia, Onís Pablo. "La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes". Editorial Amaya - Ronda.
- 6) BORDA A., Guillermo. "Tratado de Derecho Civil Argentino. Familia". Editorial Perrot. Buenos Aires.
- 7) CAUTO, Ricardo. "Derecho Civil Personas" Volumen 3. Editorial Gráficas.

- 8) CORNEJO MARTÍNEZ, Aníbal. "Derecho de la Familia". Editorial Jurídica EDIAR. 1987. Santiago - Chile.
- 9) COELLO GARCÍA, Enríquez. "Guardas y alimentos. "Derecho Civil" Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana.
- 10) CHÁVEZ F ASCENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho y Relaciones Jurídicas Familiares". Editorial Porrúa S.A. México 1978.
- 11) DEVIS ECHANDIA, Hernando: "DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1962.
- 12) OJEDAZ, Cristóbal. "Estudio Critico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia". Tomo 1. Edición 2004.
- 13) LARREA HOLGUIN, Juan: "Compendio del Derecho Civil del Ecuador". Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 1968.
- 14) MEZA BARROS, Ramón. "Manual de derecho de Familia" Tomo II. Editorial Jurídica Chile. Universidad - Chile.
- 15) SUMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. "Derecho de Familia". Editorial. Nacimiento. Santiago. 1963. Chile.
- 16) VELASCO, Emilio. "Sistema de Práctica Procesal Civil". PUDELECO. Segunda Edición. Ecuador.
- 17) AVEIGA, Deysi Janeth, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador. Editorial Jurídica Míguez y Mosquera. Año 2006.
- 18) ROSALES, Marcela. "Plan Nacional de acción de la Niñez y Adolescencia" Editorial Espacio, Año 2008
- 19) OJEDA MARTÍNEZ, Cristóbal, Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, Ediciones Jurídicas, 2008
- 20) MORENO NICOLALDE, Fabián, Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, Ecuador-Tulcán, Edición, 2008.
- 21) VTNUEZA ACOSTA, Rómulo, "Relaciones Humanas y derechos humanos", Ecuador-Editorial, Edición, 2007.
- 22) Convención Interamericana, sobre Obligaciones Alimentarias, adoptado en Montevideo, Uruguay.
- 23) <http://www.oas.org/juiridico/spanish/firmas/b-54.html>

- 24) MONTES MOZO, Segundo, "Centro de Documentación en Derechos Humanos", Ecuador, Centro de Estudios legales.
- 25) www.cejii.org/documentos.
- 26) PADIAL ALBAS, Adoración, Estudios Jurídicos sobre la protección de la infancia y la adolescencia", Editorial, Tirant lo Blanch, Año 2007.
- 27) LARREA HOLGUIN, Juan, "Repertorio de Jurisprudencia" Editorial Corporaciones de Estudios y Publicaciones, 1998, Volumen XLIV.

ENCUESTA

APLICACIÓN DE ENCUESTAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL ÁREA DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA Y A PROFESIONALES DEL DERECHO.

PREGUNTA 1: ¿Sabe Ud. que son las pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 2: ¿Está de acuerdo en la manera cómo nuestro Código de la Niñez y Adolescencia aplica la tabla de pensiones alimenticias vigentes?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 3: ¿Conoce usted los derechos y garantías que tiene los niños y adolescentes en nuestra Legislación?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 4: ¿Conoce usted en qué consiste el derecho de alimentos?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 5: ¿Está de acuerdo Ud. con el juicio de alimentos?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 6: ¿Sabe usted a que se refiere el Art....16 (141) del Código de la Niñez y Adolescencia?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 7: ¿Está de acuerdo con las sanciones estipuladas por el no pago de las pensiones alimenticias?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 8: ¿Está de acuerdo en que los alimentantes también cuenten con leyes que los protejan cuando estos se sientan afectados?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 9: ¿Estaría de acuerdo que con una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se suspenda el pago de las pensiones alimenticias en los casos cuyos padres reanuden su convivencia familiar?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 10: ¿Piensa usted que se debería buscar alternativas para regular esta disposición, acerca de los derechos de los alimentantes para las personas que se sienten afectados?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 11: ¿Considera usted que con una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que suspenda las pensiones alimenticias cuando los padres reanudan su convivencia, se garantizará los derechos del Alimentante?

SI ()

NO ()

PREGUNTA 12: ¿Está consciente, que para mejorar la sociedad es menester un cambio de actitudes individuales y colectivas?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!!

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	11
4.1. MARCO CONCEPTUAL	11
4.1.1. ALIMENTOS:	11
4.1.2. APREMIO:	11
4.1.3. CONVIVENCIA:	11
4.1.4. FAMILIA:	11
4.1.5. GARANTÍAS:	11
4.1.6. NORMA JURÍDICA	11
4.1.7. PADRES:	11
4.1.8. PENSIÓN ALIMENTICIA:	11
4.1.9. PRIORIDAD:	11
4.1.10. PROGENITORES:	12
4.1.11. PATRIA POTESTAD	12
4.1.12. TENENCIA:	12
4.2. MARCO DOCTRINARIO	13
4.2.1. LA FAMILIA – DEFINICIÓN	13

4.2.2.	ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA-----	15
4.2.2.1.	ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LOS ALIMENTOS-----	15
4.2.3.	TIPOS DE FAMILIA.-----	17
4.2.4.	DEFINICIÓN DE ALIMENTOS.-----	18
4.2.5.	BREVE NOTICIA HISTÓRICA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.-----	19
4.2.5.1.	DERECHO GRIEGO-----	19
4.2.5.2.	DERECHO ROMANO-----	19
4.2.6.	DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO-----	20
4.2.7.	CÓDIGOS MODERNOS.-----	21
4.2.7.1.	LOS CÓDIGOS MODERNOS, CIVILES O DE LA FAMILIA.-----	21
4.3.	MARCO JURÍDICO-----	24
4.3.1.	ÁMBITO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.-----	24
4.3.2.	CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.-----	27
4.3.3.	PERSONAS BENEFICIARIAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS-----	28
4.3.4.	PERSONAS OBLIGADAS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.-----	30
4.3.5.	PRESTACIÓN ALIMENTICIA DEL PRESUNTO PROGENITOR.-----	33
4.3.6.	LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA FORMA DE OTORGAR ALIMENTOS.-----	33
4.3.6.1.	LA PENSIÓN ALIMENTICIA.-----	33
4.3.6.2.	FORMAS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS-----	35
4.3.7.	CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS-----	38
4.3.8.	MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DICTAR POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTAR ALIMENTOS.-----	38
4.3.9.	MODOS DE CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-----	40
4.3.10.	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.-----	42
4.3.11.	PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-----	43
4.3.12.	PROCEDENCIA DEL DERECHO AÚN EN EL CASO QUE EL DERECHOHABIENTE Y EL OBLIGADO NO ESTÉN SEPARADOS-----	45
4.3.12.1.	CRITERIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN.-----	46

4.3.12.2.	INEJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -----	47
5.	MATERIALES Y MÉTODOS-----	49
5.1.	MÉTODOS. -----	49
5.2.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS-----	50
6.	RESULTADOS -----	51
6.1.	INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS A PROFESIONALES DEL DERECHO -----	63
7.	DISCUSIÓN-----	77
8.	CONCLUSIONES-----	78
9.	RECOMENDACIONES -----	79
9.1.	PRPUESTA DE REFORMA -----	80
10.	BIBLIOGRAFÍA-----	83
11.	ANEXOS-----	85
	ÍNDICE-----	133